



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Los derechos de las personas privadas de libertad en los Centros de
Rehabilitación Social: El caso de Morona Santiago

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la
República

Profesor Guía
Ab. Nicolás Burneo Arias

Autor
Jorge Alberto Carrión Cobo

Año
2016

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema y tomando en cuenta la Guía de Trabajo de Titulación correspondiente.”

.....
Nicolás Burneo Arias

Abogado

C.C. 171184463-7

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

.....
Jorge Alberto Carrión Cobo

C.C.1719006213

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo de titulación no se hubiera podido realizar, sin la apertura y constante apoyo de mi director de tesis, Abogado Nicolás Burneo Arias; del Director del Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago, Abogado Michael Ortiz; y sobre todo de la señora Eliana Cabrera Rivadeneira.

DEDICATORIA

Este trabajo es dedicado a mis padres Jorge Luis Carrión Burbano y Rina María Cobo Grunauer, quienes con su inteligencia y coherencia en cada uno de sus actos me han inspirado en todo este camino cursado; a cada uno de mis 6 hermanos; a mi Tío, Fabián Cobo Barona, quien en su paso por este mundo no dejó sino sabiduría y un legado de admiración; pero sobre todo, agradezco a mi compañera de vida, Daniela Astudillo Cabrera, quien con su amor, ternura, y tenacidad, nunca me dejó amilantar, llegando a este punto, donde finalizo una de las etapas más importantes de mi vida.

RESUMEN

El sistema penitenciario ecuatoriano a largo de varios períodos de la historia ha sido cuestionado tanto por su ineficiencia en la rehabilitación de las personas privadas de la libertad, como por su inobservancia de los derechos que los asisten.

La vigencia de la nueva Constitución desde el año 2008 planteó una serie de cambios en el sistema jurídico del país; adoptando un nuevo Código Orgánico Integral penal a partir del 2014, entre otras razones han proyectado un cambio de las políticas del Estado en los Centros de Rehabilitación Social en el país, como una de las formas de dar cumplimiento a los derechos que se garantizan en los cuerpo legales que se han nombrado.

En el presente trabajo se ha tomado como muestra de la situación carcelaria actual y del respeto a los derechos que se les garantiza a las personas privadas de la libertad, el Centro de Rehabilitación Social de la Provincia de Morona Santiago, ciudad de Macas, para constar que tanto se ha mejorado en este aspecto y como es la situación actual de las personas que se encuentran ahí cumpliendo una sanción penal.

ABSTRACT

The prison system in Ecuador over several periods of history has been questioned several times by both its inefficiency in the rehabilitation of persons deprived of liberty, as by its failure to respect the rights who attend them.

The entry into force of the new Constitution since the year 2008 raised a series of changes in the legal system of the country; to adoption of a new criminal Integral Organic Code from 2014, among other reasons have projected a change in the policies of the State in Social Rehabilitation Centers in the country as one of the ways to comply with the rights that are guaranteed in the legal body that have been appointed.

In the present work has been taken as a sample of the current prison situation and respect for the rights that are guaranteed to persons deprived of liberty in the Social Rehabilitation Center in the province of Morona Santiago, city of Macas to record that so much has been improved in this aspect and as is the current situation of the people who are there serving a criminal sanction.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1 Capítulo I. Tipo de libertades, Teoría de la Pena, Ejecución Penal	2
1.1 Tipos de Libertades	2
1.1.1 Libertad Positiva y Libertad Negativa.....	3
1.1.1.1 Libertad Negativa.....	5
1.1.1.2 Libertad Positiva	6
1.1.2 Libertad Personal.....	9
1.1.3 Libertad Política	11
1.2 La Infracción penal; delito y contravenciones.....	16
1.2.1 Elementos del delito.....	21
1.3 Teoría de la Pena.....	27
1.3.1 Teorías absolutas	28
1.3.2 Teorías Relativas	30
1.3.3 Teorías Mixtas.....	31
1.3.4 Fin de la pena	34
1.4 Ejecución Penal.....	38
1.5 Los Derechos de los PPL en la Constitución de la República del Ecuador	44
2. Capítulo II. Derechos de las Personas Privadas de la libertad en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal.....	48
2.1 Derecho a no ser sometidos al aislamiento como medida de sanción disciplinaria	50
2.2 Derecho a la comunicación y visita de los familiares y profesionales a las personas privadas de la libertad.....	54

2.3 Derecho al acceso de recursos humanos y materiales para garantizar la salud de la persona privada de la libertad.....	57
2.4 Derecho a la atención de necesidades educativas y productivas de las personas privadas de la libertad.....	61
2.5 Derecho a llevar a cabo actividades con la finalidad de ser reinsertado a la sociedad	64
3. Capítulo III. Análisis de la aplicación de los Derechos Constitucionales de las Personas Privadas de Libertad dentro del Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago.....	66
3.1 Investigación de campo	67
3.1.1 Realización de entrevistas a las personas privadas de la libertad del Centro de rehabilitación Social de Morona Santiago.....	67
3.1.2 Tabulación y análisis de resultados	68
3.2 Métodos de sanciones disciplinarias aplicadas a las Personas Privadas de la Libertad.	74
3.3 Régimen de Visitas de las Personas Privadas de Libertad. ..	76
3.4 Atención médica a las Personas Privadas de la Libertad.....	77
3.5 Atención educativa a las Personas Privadas de la Libertad ..	79
3.6 Actividades realizadas por las Personas Privadas de la Libertad.....	81
4. Capítulo IV. Creación de un Reglamento Integral para los Reclusos del Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago.....	84

4.1 Tratamiento a las Personas Privadas de Libertad en su ingreso al Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago	86
4.2 Proceso para la promulgación de expresión de las personas privadas de libertad.	87
4.3 Ejercicio de profesión de fe.....	89
4.4 Actividades de trabajo, educación, cultura y recreación	90
4.5 Visitas a las personas privadas de la libertad.....	91
4.6 Asociación entre las personas privadas de la libertad.....	91
4.7 De las Quejas y Peticiones ante las autoridades por parte de los reclusos.	92
4.8 Acceso a los medios de salud dentro del Centro de Rehabilitación Social.....	92
4.9 Acceso a la alimentación dentro del Centro de Rehabilitación Social.....	93
5. Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones.....	94
5.1 Conclusiones	94
5.2 Recomendaciones.....	96
Referencias	98
ANEXOS	101

INTRODUCCIÓN

Los Centro de Rehabilitación Social, las cárceles, centros penitenciarios, entre otros, como se los ha llamado a lo largo de la historia a los lugares en donde se priva de la libertad a una persona que ha cometido una infracción penal, siempre se han percibido como sitios en donde se confina a las personas no deseables de la sociedad por haber incurrido en alguna acción calificada como delictiva.

La Teorías y escuelas de la ciencia penal han presentado distintos conceptos los cuales han explicado la etiología de los delitos, el fundamento y la finalidad de las penas, atrayéndoles distintos sentidos y objetivos a las mismas.

Pero otro aspecto de este fenómeno es también sobre si los infractores penales son sujetos de derechos, y como seres humanos merecedores de un cumulo de garantías que la ley y la Constitución les atribuyen; no solo para retribuirles una sanción por la infracción cometida, sino como medios de rehabilitación de ellos para una próxima reinserción a la sociedad, enfocándose a que en lo posible se garantice una no reincidencia.

En el presente trabajo se ha tomado como muestra de estudio de estos aspectos manifestados, al Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago, en donde se han mejorado sustancialmente muchas de las condiciones de vida de las Personas Privadas de la Libertad, convirtiéndose incluso en un modelo a seguir por parte de otros Centros de Rehabilitación Social.

Se ha decidido realizar no solo un estudio teórico del tema, sino una investigación de campo, que ha mostrado resultados interesantes que serán presentados en relación a los derechos y disposiciones contenidas en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal en este aspecto.

1 Capítulo I. Tipo de libertades, Teoría de la Pena, Ejecución Penal

El presente capítulo tiene como finalidad, realizar un acercamiento sobre la clase de libertades que existen y su presentación en la vida de las personas, para luego determinar que clases de penas coexisten en el sistema jurídico actual y en que se basa su aplicación en la cotidianidad social ecuatoriana, en sentido de sanción por una actitud determinada en el ordenamiento jurídico como ilegal, si afecta a esta libertad en las clases de teorías de pena que existen y en especial la aplicada en nuestro sistema y políticas penitenciarias.

1.1 Tipos de Libertades

Existen varias acepciones sobre libertad, y resulta difícil definir al término, en un sentido que pueda abarcar el real objetivo así como nombrar la restricción que esta puede acarrear en su concepción, aunque parezca paradójico esta última afirmación.

La libertad es por un lado, la capacidad que tienen los seres humanos para poder elegir de acuerdo a su voluntad y en respeto al derecho de los demás, la forma en que estos han de actuar dentro de la sociedad, e incluso fuera de esta. Aunque tal vez justamente esto es lo que hasta cierto punto limita esa capacidad por el contenido legal y moral de su normativa de convivencia en comunidad.

Por otro lado se habla también de libertad, en referencia a aquella persona que es libre, que no se encuentra encarcelada o sometida a la voluntad de otra persona o institución.

Cabanellas define a la libertad como la “facultad que tienen el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.” (Cabanellas, 2010, pág. 256)

El Diccionario de la Real Academia Española define a la libertad como la “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.” (Real Academia Española, s.f.)

De los conceptos muy rápidamente expuestos se puede colegir algunas conclusiones con respecto a la libertad. Esta consistirá en la capacidad del individuo en realizar o no realizar una acción por su voluntad de hacer esta acción. Pero también podría decirse que la libertad es la no intervención de los demás en condicionar las acciones de otro ser humano, es decir, de acuerdo a lo expresado, la libertad podría entenderse desde dos puntos de vista, un aspecto endógeno de la voluntad y capacidad del individuo, y desde una esfera exógena a este.

1.1.1 Libertad Positiva y Libertad Negativa

La concepción general de la libertad termina en la respuesta de la posibilidad de la realización de los actos nacientes de un interés particular, la persona por su propia calidad de persona adquiere ciertas libertades que serán siempre intrínsecas en sí mismos, estas se las determinan como las libertades naturales o fundamentales, pero existen otras libertades que salen de este grupo, pues estas se las va adquiriendo o bien por el paso del tiempo o bien por los méritos de aquel que las profesa, esta segunda clase de libertades se las determinará como libertades civiles; pero sean de las de primera clase o de las de segunda, en cada una de ellas se puede ver el desenvolvimiento de la libertad dividida en un inicio en la libertad positiva y en la libertad negativa.

Para llegar a entender los alcances de las libertades y el porqué de su clasificación como negativa y positiva, primero se debe entender el concepto de la misma. Como se expresa en las primeras líneas de este capítulo, la libertad no es más que la posibilidad que tienen las personas para pensar, querer y actuar, aunque muchas veces esto sea en oposición a lo predeterminado por las normas establecidas para el desenvolvimiento de la persona en un entorno social.

(Carbonell, 2011), determina, que “[...] la libertad no es ir siempre en el sentido contrario de lo que indican los demás. No podemos identificar la libertad con la oposición permanente frente a todo y frente a todos. Pero si podemos afirmar que la libertad consiste, al menos, en tener esa posibilidad.”. (p. 25)

Ossorio por su parte define a la libertad como el “estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede auto determinarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior. (Ossorio M. , 2010), p. 553. El autor citado añade un concepto importante en su definición, que es de la autodeterminación de la persona, es decir, que la libertad radica en la capacidad que cada individuo posee para poder realizar o no realizar el acto que él así lo decida. Lo que implica una consciencia por parte del individuo en asumir la autoría de la acción así como las consecuencias que de este provengan.

En otra parte de su reflexión, el citado autor menciona que la libertad constituye el fundamento y eje de la idea del Estado moderno democrático, pues es ahí en donde el individuo puede ejercitar esa facultad de realizar acciones de acuerdo a su conciencia y voluntad enmarcadas y limitadas lógicamente por los derechos de los demás y por la estructura jurídica del Estado a través de las leyes en general.

Dicho lo anterior se deja en claro que la libertad parte de esta primicia de tener la posibilidad de realizar lo que se desea, ahora bien, se debe determinar que esta libertad (en los términos generales como la hemos estado tratando), no es un todo y tiene sus clasificaciones, las cuales vendrían a ser justamente la de negativa y positiva, debido que la conceptualización varía con respecto al modo de como se la ejerza, así pues, puede entenderse que la libertad es la capacidad, como se dijo, de hacer lo que individuo quiera de acuerdo a su voluntad consciente de actuar, este concepto es el la libertad positiva; en tanto, desde un punto de vista exterior al individual, la libertad se considera como la realización de un hecho por parte de un individuo ya que nadie se lo impide realizarlo, lo que configura la denominada libertad negativa.

1.1.1.1 Libertad Negativa

En función de lo antes expresado, la libertad negativa, por lo tanto, parte del pensamiento de que esta posibilidad de actuar, que se ha plasmado anteriormente, se desenvuelve en un ámbito de no obstrucción, es decir sin que le sea puesta ninguna barrera más allá de la misma posibilidad de quien desea realizar dicho actuar. (Bobbio, 1993), nos habla de esta clase de libertad, exponiendo que la libertad negativa nace de “la situación en la cual un sujeto tiene la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos.” (p.97), es decir este tipo de libertad toma en cuenta la injerencia, en este caso ausente, que puede condicionar la libertad individual, o positiva.

Así también (Berlín I. , 2004), nos establece que “Normalmente se dice que soy libre en la medida en que ningún hombre ni ningún grupo de hombres interfieren en mi actividad [...]” y completa al establecer que “[...] Yo no soy libre en la medida en que otros me impiden hacer lo que yo podría hacer si no me lo impidieran.”. (p. 208)

Lo antes señalado por Berlín, por muy liberal que parezca tiene también sus limitaciones, limitación que el refiere como “vida privada”, ante esta frontera (Carbonell, 2011), realiza un breve análisis planteando que “[...] en la medida en que una persona realice actividades privadas no debe ser importunada en modo alguno. Berlín acepta que es discutible hasta donde llega la vida privada y donde comienza la vida pública dentro de cuyo espacio puede imponerse la coacción y, en esa virtud, limitarse la libertad”. (p. 78)

Al hablar de una libertad negativa y de la posibilidad de actuar sin obstrucción alguna, esta misma libertad debe ser debidamente conceptualizada, pues podría llegar a una deformación y convertirse en libertinaje, la conceptualización de la misma impone parámetros los cuales vendrían a ser la vida privada, que a su vez se limita con la pública, la cual al entender por su misma denominación esta última mencionada se debe a un colectivo y no al

particular que tiene la posibilidad de ejercicio, para esto el mismo, (Berlín I. , 2004), comenta “Dónde tenga que trazarse esa frontera es cuestión a debatir y, desde luego, a negociar. Los hombres son muy interdependientes y ninguna actividad humana tiene un carácter tan privado como para no obstaculizar en algún sentido la vida de los demás”. (p.210)

Bajo esto vemos que la libertad negativa, tiene su final y es la intromisión a los intereses colectivos, es decir que el particular debe ceder su libertad propia e intrínseca para lograr una armonía colectiva, por cuanto este mismo necesita del colectivo.

1.1.1.2 Libertad Positiva

En cuanto a la libertad positiva tiene un sentido más cercano a lo que expresamos en los primeros párrafos de este título, esta clasificación asienta en la teoría inicial de la posibilidad de tomar decisiones y realizarlas, no deja de lado el objeto principal de la libertad negativa, en cuanto esta también establece que uno no puede llegar a su entera libertad si existe alguien o algo que limite esta capacidad de toma de decisiones, como bien lo dice (Bobbio, 1993), esta libertad radica en “[...] la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones, sin verse determinado por la voluntad de otros.” (p. 97), la diferencia fundamental y por ende su distinción para su clasificación, es este elemento de la posibilidad de elección, la cual termina siendo la finalidad de la libertad.

Esta finalidad radica de la individualidad del ser como persona, no tanto de su desarrollo sino de su capacidad; si bien la libertad negativa tiene una tendencia de calificación de la libertad, al decirnos que puedo realizar todo lo que desee sin que esto afecte a un tercero o altere a la sociedad por interferir en su accionar social perdiendo poco a poco los derechos individuales, por comenzar a generar reacciones con interferencia de lo público producidas por mis acciones privadas, la libertad positiva tiende a realizar un examen de cualificación, es decir soy libre de actuar pero mi actuar tiene efectos de los

cuales soy responsable y debo responder por ellos, (Berlín I. , 2004), nos explica que “El sentido positivo de la libertad sale a relucir, no si intentamos responder a la pregunta ‘que soy libre de hacer o de ser’, sino si intentamos responder a ‘por quien estoy gobernado’ o ‘quien tiene que decir lo que yo tengo y lo que no tengo que ser o hacer’” (p.216), es decir que afincada la individualidad del ser y la posibilidad que él tiene de hacer o no hacer, se plasma que el mismo individuo comienza a tener una conciencia de lo que realiza, comienza a comprender que al ser un sujeto con potestad de tomar decisiones, estas mismas acarrearán una responsabilidad de la cual tarde o temprano deberá responder.

Retomando la idea, la libertad positiva enfatiza en la autonomía de las personas, y deja en claro que, no solo las personas pueden tomar decisiones sino que también deben responder por ellas, pero va más allá, pues esta misma establece que se debe dejar de proteger a las personas que ejercen su libertad de lo que en el ejercicio de la misma produce, (Mill, 1997), menciona al respecto que “Si la esencia de los hombres consiste en que son seres autónomos –autores de valores, de fines en sí mismos, de la autoridad última que se funda precisamente en querer libremente- entonces no hay nada peor que tratarlos como si no fueran autónomos, como objetos naturales, accionados por influencias causales, como criaturas a merced de estímulos externos, cuyas elecciones pueden ser manipuladas por sus gobernantes mediante amenaza de la fuerza o el ofrecimiento de recompensas [...]” (p. 222), es decir que el Estado debe velar por que cada persona pueda realizar lo que desee pero este deseo acarrea consigo una responsabilidad la cual deberá afrontar, si en la realización de su libertad las reacciones de la acción puedan resultar perjudiciales para el resto.

Por más que resulte algo antagónico, la individualidad que presupone la libertad positiva, no siempre se rige en un plano particular, sino que también puede establecerse en una connotación colectiva, esta última va relacionada con la autodeterminación, (Carbonell, 2011), dice que “Una y otra expresión de la libertad positiva están conectadas, ya que un individuo es autónomo siempre

que pueda contribuir a la toma de decisiones colectivas dentro de su comunidad, por ejemplo si tiene derecho a votar y ser votado [...]” (p. 91), es decir que aun ligado con un grupo determinado, la individualidad de la persona no se pierde, por cuanto este tiene la potestad de ejercer y establecer sus ideales, y promover los mismos en un plano social.

Aun así determinando que esta libertad habla de la autonomía de las personas, y de la responsabilidad de sus actos no deja de lado ni por un segundo la idea de que la libertad no puede ser invadida y que esta no necesita llegar a serlo para que se la defiendan, sino que su mera existencia conlleva a un respeto ineludible por parte, tanto del Estado como de los particulares, para esto el mismo Estado pondrá parámetros para limitar su intromisión.

Dicho todo lo anterior se puede determinar que la libertad positiva habla de una decisión y de una posibilidad de realización, sin que esta pueda ser obstruida por el Estado o por los particulares, pero esta negativa a la obstrucción no quiere decir que ya ejercida la libertad, sea el mismo Estado quien pida una rendición de cuentas por los efectos que se produjeron o se vayan produciendo a lo largo del tiempo.

En resumen, la libertad es una generalidad integrada por dos clasificaciones, las cuales se encuentran en la libertad negativa y libertad positiva; las dos libertades mantienen la teoría de que uno no puede ser libre si existe algún factor exógeno, llámese este Estado o particulares, que impida el pleno ejercicio de la intencionalidad de acción, es decir si existe algo o alguien que impida realizar lo que se desea realizar, pero su similitud termina en el momento que la primera (libertad negativa), contempla la libertad con el único parámetro de la no intromisión sobre la libertad común o particular; en cuanto a común, hablamos directamente de la libertad pública, aquella libertad que en el momento que es vulnerada tiene una afectación general, es decir tiene una afectación a los particulares que comparten esta libertad como una general, cuando hablamos de una libertad particular, estamos hablando de la libertad privada de la persona propia, en este estado se plantea que en el ejercicio de

la libertad de un individuo no puede afectar la de otro, ergo, la libertad negativa establece que la libertad no puede ser obstruida pero esta misma solo puede ejercerse dentro del parámetro de la no afectación de la libertad de otro.

En cuanto a la libertad positiva, no obvia lo anterior, mantiene que la libertad no puede ser obstruida por nadie ni por nada, ya que al hacerlo dejara de ser una libertad plena, también conserva la idea de que esta libertad no puede afectar ninguna otra similar, sea esta pública o privada, pero esta hace un estudio más extenso, pues realiza una tendencia de que aunque no puede ser obstruida la libertad, estas libertades por ser acciones generan reacciones y estas reacciones generadas tiene afectaciones sociales, por eso cada titular de la libertad debe ser responsable de estas reacciones y responder por ellas; esta respuesta se basa a un estamento predefinido, por tanto el titular responderá de su ejercicio ante el mismo Estado, sin que esto signifique que él pueda obstruirlo.

En buen romance podemos decir que tanto la libertad positiva como negativa establece la libertad como un libre albedrío, el titular puede realizar lo que desee pues está en su goce y uso de libertad, pero por más que nadie puede obstruir su ejercicio, al hacerlo este debe responder por lo que se genere o pueda generar.

1.1.2 Libertad Personal

De estas dos clasificaciones de la libertad se puede comenzar hablar de una libertad personal, esta libertad ya fue en una medida vaga dilucidada en líneas anteriores cuando hablábamos de la libertad privada, pues establecíamos que la libertad privada era la antípoda de la libertad pública, esta libertad, se debe recordar, era aquella que regía en un ámbito personal sin afectar a la libertad colectiva o pública, es más esta era la colindante de la libertad pública; dentro de la libertad privada al decir y establecer que solo afectaba al activo de la misma, nace esta sub clasificación de la libertad que la podemos definir como libertad personal, la cual se “[...] refiere a la libertad de la persona física en

cuanto ser corporal en sí mismo, constituyendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no aseguradas específicamente por los demás derechos autónomos, posibilitando realizar todo aquello que es lícito; es el derecho de toda persona a que los poderes públicos y terceros no interfieran en la esfera de autonomía personal, vale decir, de disponer de su propia persona y de actuar determinado por la propia voluntad sin otras limitaciones que las que imponen el medio natural, los derechos de los demás y el ordenamiento constitucional” (Nogueira, 2002), p. 162.

Como se puede colegir al leer la definición plasmada, que no distorsiona lo que se habla en inicios del primer párrafo, pues se ve que lleva una línea casi exacta a la libertad privada, con la diferencia que esta hace ya un asentamiento de la persona física, y de la capacidad de realizar sus actos sin tener una limitación más allá de aquellas que se pudieran presentar en un plano de impotencia física, o como se ha dicho anteriormente, en una irrupción en los derechos de una tercera persona.

Es aquí donde se debe hacer un recuento de lo que se ha dicho anteriormente, pues nos hemos ido adentrando en el concepto de libertad, dividiéndola en dos grandes fuentes las cuales son la libertad negativa y la libertad positiva, explicando que “la libertad negativa es una cualificación de la acción; la libertad positiva es una cualificación de la voluntad” (Bobbio, 1993), p. 102; dentro de la negativa veíamos como así mismo se dividía en la libertad pública y la privada y como la una es el único muro de contención de la otra, como se va marcando su diferenciación en al contextualización de cada una, y como por el otro lado vemos la libertad positiva, quien abre su teoría en un enfoque de voluntad pura y dura.

La libertad personal nace de la primacía de la no perturbación de la libertad de movilización, es decir que la libertad personal le da al individuo esa potestad de una circulación sin obstrucción, de no ser obligado a estar en un cierto lugar sin que él así lo deseara, con obvia excepción de aquellas detenciones que sean por un resultado de alguna conducta establecida en el ordenamiento jurídico

como ilícita, “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas en la ley [...]” (Organización de los Estados Americanos, s.f.), si esto llegase a suceder se afectaría directamente a la individualidad del sujeto activo.

También se la define a la libertad personal como aquel derecho que tiene las personas de residir y permanecer en cualquier lugar de una república y de la potestad que tiene el mismo de trasladarse dentro de ella o en su defecto de salir de ella, siempre y cuando esta no vulnere el derecho de un colectivo, es decir que no interfiera en las libertades públicas; dejando en claro que esta libertad personal no solo refiere al moverse, pues de hacerlo estaríamos hablando del genérico antes mencionado, la libertad de movilidad, la libertad personal se puede ejercer también al estar estático en un lugar por la simple razón de querer y poder hacerlo.

1.1.3 Libertad Política

La sociedad se crea con la unión de fuerzas sociales, esta unión tiene en si un objetivo primordial el cual basa la intencionalidad de crear esta unión en poder fundar un sistema que les permita mantener una armonía de vida; al ser esta creación la encargada de mantener el equilibrio, dentro de la misma nace una organización, la que velará por el fiel cumplimiento de los estamentos propuestos para la coherencia de vida social, es a esta organización a la que nos referíamos en líneas anteriores al explicar la tendencia de la libertad positiva, que permitía hacer todo lo que uno quería pero sin que esto erradique la obligación de responder por las reacciones generadas de los actos en el ejercicio de la libertad, pues bien, es a esta organización a la que se le debe responder por las reacciones de las acciones en ejercicio de la libertad.

El hombre por natura es un ser político, el mismo Aristóteles determina al hombre es como un “animal político”, pues “[...] él no puede vivir más que en sociedad, a diferencia de otros animales, [...]” (Bobbio, 2009), p. 244, pero como bien se lo expresa, el ser humano es animal antes que humano racional y

es por esto que se obliga a sí mismo a crear reglas de conductas para todos, interponiendo un poder sobre ellos, el cual lejos de ser antagónico, es elegido por los mismos que conforman la sociedad y que crean este mismo poder, algo que podemos palpar en el modelo actual, el cual se ha venido puliendo a lo largo de toda la historia de la sociedad en sí.

El ser humano, que cumple un rol indispensable dentro de la sociedad, posee una libertad inherente a él, la cual de no existir este modelo que remonta a la época actual no tendría una lógica o una funcionalidad real, estamos hablando de la libertad política, la cual es el “conjunto de derechos reconocidos al ciudadano para regir su propia persona, elegir sus representantes en la vida pública y ejercer las facultades establecidas en la Constitución de su patria” (Cabanellas, 2010), p.190.

Es decir coloquialmente, la libertad de la persona a poder elegir y ser elegido; esta libertad nace desde la misma esencia del modelo vigente de sociedad, pues se entiende que al decir que el modelo social “se ha ido puliendo a lo largo de los años” es hablar de la historia de la sociedad, partiendo de las tribus que eran gobernadas por la funcionalidad de las personas de acuerdo a la creencia, pasando por las monarquías, Estados absolutos, regímenes liberales y socialistas, todos aquellos que tiene como objetivo ejercer el poder sobre un grupo de personas, ideal que marca así mismo la democracia, pues todo nace de la relación de poder, basando un vínculo entre el gobernante y los gobernados.

(Bobbio, 2009), nos dice que “[...] desde la antigüedad, el tema de la política ha estado vinculado a la cuestión de las diversas formas de poder del hombre. Del griego ‘Krátos’, fuerza, potencia, y ‘archía’, autoridad, nacen los nombres de las antiguas formas de gobierno que se usan todavía hoy, como aristocracia, plutocracia, monarquía, oligarquía [...]” (p. 237), es el vínculo que entrelaza a estos personajes lo que radica la libertad que mencionamos en las líneas precedentes, es decir la libertad política.

La libertad política, como lo mencionamos anteriormente es la posibilidad de todos los seres que viven en democracia en poder elegir y ser elegidos de manera individual o colectiva, relacionado siempre con la vida pública específicamente en la toma de decisiones de afectación masiva.

Esta libertad nace con el mismo nacimiento del derecho político, que es pues esa facultad natural de realizar actos que guardan una estricta relación con la voluntad propia de cada uno; ergo la libertad política es la expresión del ejercicio de ese derecho, sin coacción de ningún tipo, dicho esto se debe enfatizar que la libertad política no solo limita con la expresión de ejercicio sino de la abstención del mismo ejercicio al cual está facultado al actuar, es aquí donde hacemos un alto y entendemos que si bien la libertad nace del derecho y el derecho de una vinculación entre el gobernante y los gobernados, existe justamente en este punto frágil un paradigma, pues para que este nazca esta vinculación debe existir la democracia como fuerza constituyente y esa misma fuerza constituyente requiere de una participación activa del ser humano, es decir de la expresión de la libertad política que se profesa, pero también hablamos de la abstención de la misma, entonces ¿se estaría obligando al ser humano a mantener una expresión activa en la libertad política para de esta manera conservar y preservar la concepción de la misma, siendo esto el derecho político?

Para entender esta parte es necesario analizar la teoría de Benjamín Constant en cuanto al nacimiento de la libertad como expresión natural y general, él nos establece que en la misma concepción de la libertad partía en la cosmovisión actual y la pasada, en la de los modernos y la de los antiguos, pues bien, en esta interrogante veríamos claramente la concepción de los antiguos, pues para ellos la expresión de la libertad provenía “[... en ejercer de forma colectiva pero directa, diversos aspectos del conjunto de la soberanía, en deliberar, en la plaza pública sobre la guerra y la paz, en concluir alianzas con los extranjeros, en votar las leyes, en pronunciar sentencias, en examinar las cuentas, los actos, la gestión de los magistrados, en hacerlos comparecer ante todo el pueblo, acusarles, condenarles o absolverles;...]” (Constant, 1989), p. 260, es

decir que para los antiguos la libertad era el ejercicio total de la sociedad, todos mandaban, todos aportaban, hoy por hoy se escoge a aquellos que mandaran y aportaran a la sociedad.

Respondiendo la interrogante planteada, la sociedad ha implantado maneras de ejercicio de la libertad política, en algunas legislaciones como la norteamericana no es obligatorio la expresión de la misma, en otras como la ecuatoriana si lo es, deberíamos entender que al volver una obligación el ejercicio de la libertad dejaría de serlo contraviniendo la naturaleza de la libertad como tal, fundamentándola con todo lo que durante este ensayo se ha ido desmenuzando; sin alejarse del tema principal, se colige que la libertad política es el ejercicio del derecho que guarda en si la posibilidad de las personas a ser elegidos de así quererlos y de elegir a aquel que mantenga una relación no necesariamente exacta con sus pensamientos, pero sí que mantenga una compatibilidad con lo que el elector desea para el desenvolvimiento social.

Teniendo claro el concepto real de la libertad política se debe puntualizar cuales son los derechos políticos, pues la misma libertad política no existiría sin ellos, siendo menester nombrarlos se debe remitir al artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador que habla justamente de los derechos de participación siendo estos los de “[...] Elegir y ser elegidos; Participar en los asuntos de interés público; Presentar proyectos de iniciativa popular normativa; Ser consultados; Fiscalizar los actos del poder público; Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular; Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional; Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Los derechos antes mencionados son de goce únicamente de los originarios del territorio, salvo excepciones establecidas en la ley, que en nuestro caso en particular el mismo artículo antes citado menciona que “[...] Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Así mismo por la naturaleza de estos derechos y por su nacimiento al hombro de la declaración del hombre como portador de derechos, se determina que los antes mencionados no son susceptibles de despojo sea este consensual o arbitrario, excluyendo la “[...] Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Frente a la libertad de obrar de los individuos sea en ejercicio de la libertad positiva o negativa como ya se ha explicado, justamente la posibilidad de realizar cualquier tipo de acción se halla limitada por un ordenamiento jurídico y una regla moral que la colectividad la ha asumido como norma de conducta a ser observadas dentro del grupo social para realizar una coexistencia pacífica y armónica entre los miembros de una comunidad.

En lo que se refiere e interesa al tema de la investigación; como se ha dicho anterior mente, la libertad al obrar de un individuo no lo exime de la responsabilidad de las reacciones, y cuando esta conducta se halla prohibida por la ley, la antes dicha establece y la aplicación de una pena, que justamente limita este bien jurídico de la libertad, es decir que el Estado toma como una medida de prevención social, de reeducación y de escarmiento contra el infractor de la ley.

El accionar del individuo adecuando su conducta a una tipificación que la ley ha establecido como aplicable de una sanción se lo ha denominado como infracción penal.

1.2 La infracción penal; delito y contravenciones

La legislación ecuatoriana realiza una clasificación de un hecho típico, antijurídico y culpable, denominando de manera general a este como infracción y lo subdivide en delitos y contravenciones, como lo establece el artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal, señalado que: “las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

El mismo cuerpo legal define a cada una de estas categorías de la siguiente manera:

Infracción Según el Código Orgánico Integral Penal, de aquí en adelante COIP, “es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este código.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Delito

El COIP conceptualiza al delito como “la infracción penal sancionada con pena privativa de la libertad.” (Art. 19) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Contravención

El cuerpo normativo penal ecuatoriano determina en el artículo 19 la conceptualización de la contravención diciendo que es “la infracción penal sancionada con pena NO privativa de la libertad o pena privativa de la libertad de hasta treinta (30) días.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Se debe aclarar que dentro de la conceptualización penal en la legislación nacional la infracción contiene a los dos tipos penales como lo son el delito y la contravención, y cuya diferenciación está determinada por el tipo de pena y la duración de la sanción privativa de la libertad. Pese a ello, los autores doctrinarios del área penal de manera general se refieren más bien al delito como una infracción de la ley penal, sin establecer necesariamente una diferenciación entre estos términos de acuerdo a la cronología de la pena. Así, autores que serán citados dentro del título de delito, se ha de entender que

esta consideración se realiza en base a un pensamiento doctrinario y no de acuerdo a la categorización establecida en el COIP.

A continuación un cuadro sinóptico en el que se presenta la clasificación explicada anteriormente que establece el COIP respecto de la infracción penal.

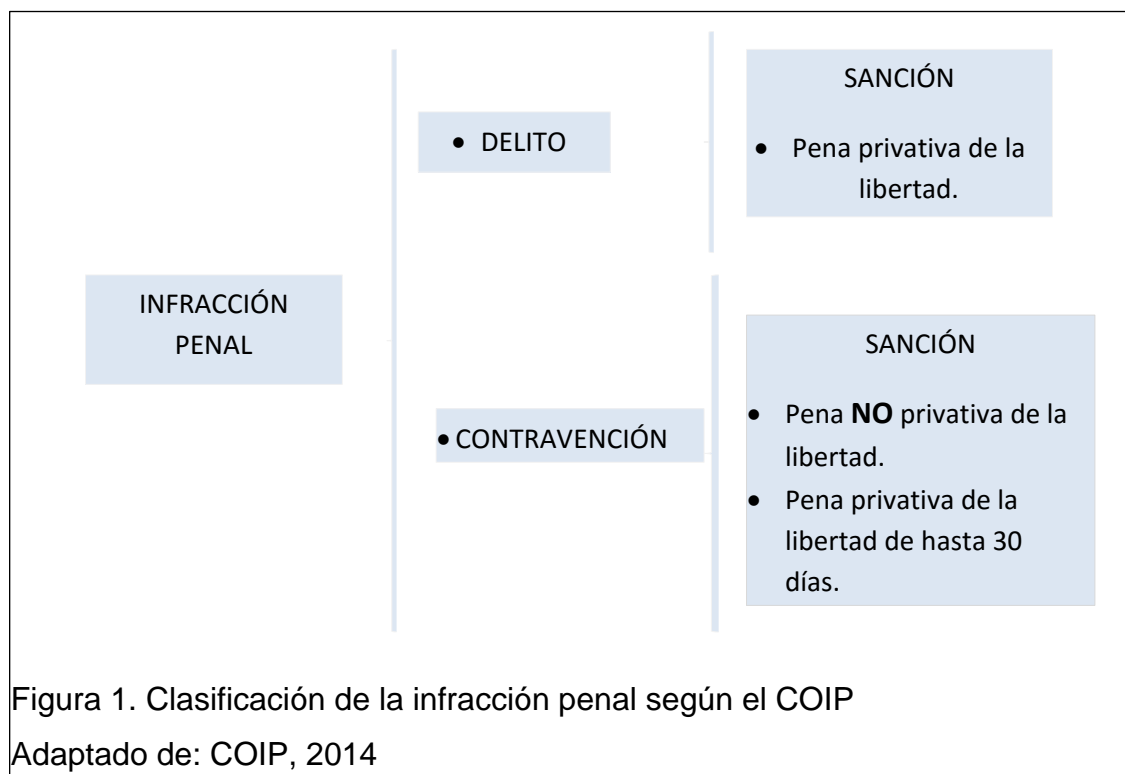


Figura 1. Clasificación de la infracción penal según el COIP

Adaptado de: COIP, 2014

Según se puede apreciar, el principal criterio que divide a las infracciones y contravenciones es el cronológico en cuanto a la duración de la sanción aplicada y misma que se sujetará a la proporcionalidad de la gravedad de la infracción que se está juzgando.

Es delito entonces es aquella infracción sancionada con pena privativa de la libertad cuyo tiempo de duración sea superior a los 30 días; en tanto que es contravención toda infracción penal sancionada sin privación de la libertad o siendo así que esta no sea superior al anterior caso.

Se entenderá además que los tiempos de la aplicación de la pena privativa de la libertad son directamente proporcionales a la infracción, es decir, mientras más grave sea, más amplio será el tiempo de la privación de la libertad.

Establecida esta diferencia se referirá en adelante que al hablar de delito se estará haciendo referencia a la infracción penal que abarca a los delitos y las contravenciones de manera general, de acuerdo a los parámetros que se establecen en el COIP para ese efecto, diferenciación que además también se aplicarán en el caso de las contravenciones.

El delito

Varios son los conceptos de este término y estos varían según la concepción de los autores, y las escuelas doctrinaria a los que estos pertenecen, sin embargo de ello, y de una manera muy general puede manifestarse que se entiende así a la acción cometida por un individuo en contra del bien jurídico de otro, mismo que al hallarse protegido por la ley, la tipifica como antijurídica y por lo tanto susceptible en la aplicación de una sanción en contra del infractor.

Etimológicamente, como lo señala (Cabanellas, 2010), p. 125, “la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena.” y que en un sentido más literal de la traducción latina significa el apartamiento del camino de la ley.

La definición de delito más difundida y clásica, y que incluso es recogida por varias legislaciones penales es la que lo define como “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal” (Ossorio M. , 2010), p. 275

De la definición presentada se colige que el delito posee elementos constitutivos que lo configuran, como que la acción contenga la tipificación, es decir, que se encuentre reconocida como contraía a la ley; la imputabilidad, que consiste en poder atribuir la acción a un sujeto determinado; la culpabilidad y la

penalidad, es decir la aplicación de una sanción ante el mal causado, sea como resarcimiento, o como mediada retributiva, o mixta, elementos que serán mayormente explicados en el desarrollo del presente documento.

Por su parte, otro destacado autor del Derecho Penal, Francisco Carrara, manifiesta que el delito es “La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Carrara, 2000), p. 43, hay que señalar que en este caso el término infracción se refiere al quebrantamiento de la ley penal, antes que a la denominación general que establece la legislación penal ecuatoriana sobre la ruptura de la ley penal.

Señalada la diferencia conceptual respecto de la doctrina y la denominación del COIP, el autor antes citado menciona un aspecto importante dentro de la definición del delito, la cual es la intervención del Estado, tanto en la tutela de los bienes jurídicos de las personas, como en su rol de tercero encargado de la seguridad de sus asociados, y por último en la administración de justicia aplicando una sanción penal. Carrara además pone de manifiesto que el delito es una acción externa del hombre, es decir, la ejecución del acto es lo que construye el elemento capital del delito, apreciación que además coincide con la posición y definición de Zaffaroni respecto de la importancia de la acción del hombre en los actos delictivos, como a continuación se podrá apreciar.

Así, Zaffaroni otro de los autores más importantes del derecho penal señala que el delito es ante todo una acción y que por lo tanto esta nace de la voluntad de individuo que la realizarla.

El autor manifiesta que la acción en este orden del concepto posee dos aspectos fundamentales dentro de la comisión del acto antijurídico por parte de un individuo.

Un aspecto interno de la acción que consiste en la proposición y la planificación de los medios a utilizarse; y otro externo, que es la consumación de la acción, es decir, la puesta en ejecución de la causalidad. (Zaffaroni, 1982)

Para Zaffaroni ante todo el elemento principal del delito es la acción humana, a tal punto que puede decirse que no ocurre el delito desligado de este elemento, y podría entenderse lo dicho, puesto que la ley penal sanciona acciones no pensamientos, por lo que el fundamento del concepto de Zaffaroni es ciertamente válido y lógico.

Otro de los autores modernos influyentes en el área penal del derecho es el tratadista argentino Edgardo Donna, quien en su concepto de delito manifiesta que:

“Es factible afirmar que el delito es el fundamento real de la pena. En otra palabras, solo la acción descrita en la ley puede ser eficaz para la aplicación de sanciones, ni la forma de ser de una persona, ni sus ideas, en tanto y en cuanto no se concreten en actos lesivos a las normas, pueden llevar a la imposición de sanciones y menos aún de medidas de seguridad de tipo penal.” (Donna, 1996), p. 20

Donna pone énfasis también en la acción humana como elemento del delito, pues, esta es la que materializa la conducta antijurídica al llevarse a cabo. Sin embargo también hace énfasis Donna, en la importancia de la tipicidad, como fundamento y justificativo de la imposición de una pena. Pues para que la acción pueda ser considerada antijurídica, debe necesariamente ajustarse al tipo penal descrito en la ley que lo categoriza y define como delito.

En lo referente a la concepción del delito en la legislación penal ecuatoriana, contenida en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) vigente a partir de agosto del 2014, en el artículo 18 se presenta una definición de lo que es delito, denominado como infracción penal, y que expresa; “Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

La definición del Código puede apreciarse como no muy completa, pero guarda en su contenido los principales elementos constitutivos del delito, y conceptos como los que ya se han explicado en base a las recopilaciones de varios autores.

Finalmente, se ha de insistir en que varios son los conceptos de los autores y escuelas del derecho penal al referirse al delito, largo sería nombrarlas y analizarlas a cada una de ellas; por lo que, se ha buscado presentar los conceptos antes expuestos para evidenciar lo que el delito implica en la vida y acción humana, en la intervención del Estado como regulador de la vida social y de esta forma contextualizar este concepto fundamental que se abordará a lo largo del trabajo en la explicación de los derechos de las personas privadas de la libertad; así mismo se ha buscado entender lo que es el delito por cuanto es de gran importancia para el mejor entendimiento del trabajo investigativo propuesto.

1.2.1 Elementos del delito

Si bien los elementos del delito se desglosan del concepto que se esgrime sobre él, de acuerdo a los mismos también podría variar los elementos que principalmente lo configuran y que la mayoría de autores los nombran de manera tácita o expresa, y se los puede establecer en los siguientes:

La acción

Es la realización de una labor por parte del ser humano, en este caso para la obtención de una finalidad. Para la realización de esta, el individuo utiliza un medio que permita la ejecución de la acción, que bien puede ser su propio cuerpo por ejemplo, y que son los elementos materiales que viabilizan la labor, así también la acción es el resultado de un proceso intelectual que se exterioriza en este ámbito material.

Por lo tanto, la acción podría manifestarse en la exteriorización del pensamiento (aspecto cognitivo) y la voluntad del individuo (aspecto volitivo), y

cuando ésta se ajusta a un tipo penal, se está ante el cometimiento de un delito.

Zaffaroni pone énfasis en la consideración de la acción como el elemento que permite la aparición o el nacimiento del delito como tal, puesto que como lo manifiesta, sin acción no hay delito; es así que, la acción que se constituye en la exteriorización de la voluntad y del proceso cognitivo es la materialización de la fusión de estos dos elementos.

Desde la concepción de Zaffaroni, la acción es el medio por el que se materializa no solo la consumación del delito, sino que plasma la conducta que la ley penal persigue sancionar; la ley penal, no sanciona a los seres humanos por lo que son, sino por lo que hacen y las consecuencias que estas acciones generan.

Otro de los puntos interesantes de la acción, es aquel relacionado con la omisión, que es el dejar de hacer una acción, lo que deviene en una afectación a la ley y al ámbito jurídico.

La omisión, es muchas veces conceptualizada como la ausencia de acción, y en cierto modo esa es la apariencia que da, sin embargo la omisión constituye una acción, la acción de no hacer algo para que acontezca un resultado dañoso.

Baumann establece que la acción es la ejecución de la voluntad, en el derecho penal se sanciona típicamente los actos de voluntad humana encaminados a un resultado dañoso en otro.

Tipicidad

La acción que se realiza debe estar establecida como delito, como infracción para que pueda ser considerada como tal, si no existe ley que la establezca como infracción penal, no puede existir el delito per se, ni otros elementos

como la antijuricidad o la imputabilidad. Simplemente no existe un tipo penal si no lo establece la ley.

El aforismo latino del Derecho penal “*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*” (Ningún delito, ninguna pena sin ley previa) expresa lo expuesto.

La tipicidad, es en definitiva “el conjunto de elementos, definidos por la ley, constitutivos de un delito.” (Cabanellas, 2010), p. 242, del concepto se colige entonces que la ley es la que determina la acción que constituye un delito que debe ser sancionado por el sistema penal, mientras no exista una ley que exprese lo indicado, no se puede atribuir responsabilidad penal.

En la legislación nacional, el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 25 establece a la tipicidad de la siguiente manera: “los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), es decir, la ley describe la infracción, lo que implica tipificarla para que sea integrada a la legislación y de esta manera pueda ser aplicada. Una vez realizado lo antes dicho, se debe sancionar la acción que establece la ley como un modelo de protección a la sociedad, y resarcir, en lo posible, el mal causado por el infractor.

Dentro de la tipicidad se diferencian los siguientes elementos:

Culpa

“La culpa se identifica con la negligencia, es decir la falta de diligencia con arreglo a un modelo objetivo de conducta.” (Castresana, 2001), p. 57. Con lo antes dicho la culpa supone la voluntaria actuación de un individuo en dejar de realizar acciones para evitar un potencial resultado dañoso de un hecho realizado por él.

Esta falta de diligencia por parte de un individuo en la realización de ciertos actos le atribuye una responsabilidad, sea esta civil o penal, por cuanto existe el resultado de una acción que debe ser resarcido a la perjudicada, sumando a

esto que si se hubieran tomado las medidas necesarias para evitarlo no se configuraría ese resultado dañoso del hecho.

En la legislación ecuatoriana, específicamente el COIP, en su artículo 27 define a la culpa como la acción de infringir “el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) Concepto que corrobora los elementos de la culpabilidad y las consecuencias que esta genera, como es principalmente la posibilidad de poder atribuir una responsabilidad personal a quien la cometa.

Dolo

El dolo consiste en la intención del individuo de irrogar daño a otro mediante el cometimiento de una acción que cause ese efecto.

El dolo por lo tanto, se constituye en un elemento volitivo del cometimiento de una acción delictual, porque, justamente a pesar de conocerse el daño que se causa, y la manifiesta prohibición de la ley en realizar una acción determinada, el individuo la consuma y causa el daño a la víctima y a su bien jurídico, así como el quebrantando al ley penal.

Este elemento configura que “los actos antijurídicos pueden cometerse con la intención de producir un mal o, simplemente, con la previsión del resultado dañoso, (...)” (Ossorio M. , 2010), p. 343, es decir que el elemento característico y particular de él solo es la intención y la voluntad de causar un daño en otro individuo.

En la legislación nacional, el Artículo 26 del COIP expresa que “actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. [...]”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). En conclusión este elemento de la infracción penal, consiste en la voluntad dañosa del indicio que ejecuta la acción para producir ese resultado en la víctima.

Antijurídico

Lo jurídico se entiende que es aquello que se encuentra determinado por la ley, lo que permite o prohíbe con la finalidad proteger los bienes jurídicos de las personas, en el caso penal. Por lo tanto lo antijurídico, puede deducirse en que es aquello que va en contra, que vulnera, que infringe lo que la ley determina y lo que ella se encuentra protegiendo a través del contenido de su texto y la fuerza legal que posee, por la procedencia del poder estatal que la legitima.

Cabanellas, en apego a una consideración del derecho penal, define a la antijuricidad como el “elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el Derecho.” (Cabanellas, 2010), p. 34

El sistema jurídico de un Estado, a través de sus diferentes jerarquías legales, pretende proteger y garantizar el ejercicio y goce de derechos y/o bienes jurídicos de las personas, de los bienes, y es por medio de la ley que realiza esta aspiración. Es ello lo jurídico, lo legal, lo que la ley determina para garantía de esas prerrogativas que la ley señala, y en oposición a esto, cuando se inobserva o se comete una acción contraria a lo que la ley determina, lo que configura la antijuricidad de la acción.

La acción realizada por parte de un individuo que viola el ordenamiento jurídico y por lo tanto las leyes, rompe el orden jurídico, de ahí la antijuricidad de este tipo de acciones catalogadas como infracciones penales.

En artículo 29 de la ley penal ecuatoriana, COIP, expresa sobre la antijuricidad que “para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Lo corrobora el texto citado, y que se ha manifestado anteriormente, por un lado la ley pretende garantizar un derecho, un bien jurídico, y la antijuricidad se opone a ello, es decir que es la violación, el quebrantamiento de lo jurídico, de lo que la ley busca garantizar y proteger.

Culpabilidad

Este elemento del delito se refiere a la capacidad de entendimiento, al conocimiento que tiene un individuo de saber que la acción que se está ejecutando o que ha ejecutado es dañosa y sancionada por la ley.

La culpabilidad implica un aspecto cognitivo y volitivo de la conducta humana. Cognitivo porque actúa con conocimiento de causa y volitivo porque tiene la voluntad en realizarlo, en ejecutarlo y producir el efecto planeado.

La antítesis de la culpabilidad es la inculpabilidad o imputabilidad, que consiste contrariamente a lo dicho en que la persona actúa de una manera inconsciente de sus actos, y por lo tanto no es responsable de ellos. El ejemplo más didáctico de ello, es el caso del cometimiento de una acción dañosa por parte de un enfermo mental.

En el artículo 34 del COIP puede asimilarse que hace referencia a este aspecto de la culpabilidad, puesto que expresa lo siguiente: “para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

La ejecución de un acto, por parte una persona implica la voluntad en hacer o dejar de hacerla, a cuyo efecto le compele una responsabilidad a quien realizó la acción, incluso sin que se haya tenido la intención de causar el efecto dañoso en el sujeto pasivo de la acción, esta responsabilidad atribuible bajo este concepto es la culpa.

Jiménez de Asúa (2010), p. 244 define a la culpa como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la irreprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. La culpa deviene necesariamente de acción u omisión de una acción humana, independientemente de la voluntad del individuo que realiza la acción.

La culpa se la clasifica en: negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia.

La negligencia, es la falta de cuidado en la realización de una acción por parte de un individuo, es decir, este realiza una acción de forma descuidada sin tomar las seguridades para evitar un posible resultado dañoso.

La imprudencia, atañe a la falta de cuidado en la ejecución de una acción que se sabe podrá ocasionar un hecho dañoso para otro individuo, afectándolo a él o a su conjunto de bienes materiales.

Impericia, se materializa en la realización de una acción sin poseer la debida destreza en el acto que se está realizando. Es decir, no es perito en algún tipo de prácticas, y a sabiendas de ello la realiza produciendo un resultado perjudicial para otro u otros.

La inobservancia, es cuando a pesar de que existe una normativa, una reglamentación que determina como se debe proceder frente a determinados actos, el que las realiza no las cumple y de ahí justamente deviene un resultado dañoso para otra parte.

1.3 Teoría de la Pena

Al cometimiento de una acción delictual le corresponde la aplicación de una sanción que castigue el acto y que lo subsane, a medida de lo posible. Esta pena puede ser considerada como la retribución por el mal cometido al infractor por parte de la sociedad (Estado); así también puede ser considerada como una medida por la cual se extirpa al mal elemento de la sociedad para que no pueda causar daño y por lo tanto la comunidad se sienta segura; también puede entenderse que la pena es un medio para la reeducación del infractor, para que mediante la aplicación de la sanción y de medidas socioeducativas pueda reintegrarse a la sociedad; también puede considerarse que la pena es una ratificación de la ley penal impuesta por el Estado para la consecución de

la finalidad de esta misma que consiste en la regulación de las personas e instituciones para una coexistencia armónica, y pacífica de todos ellos.

Como puede advertirse de lo expuesto, la pena puede ser apreciada desde distintos puntos de vista al igual que las teorías que sostienen el fundamento y el concepto del delito. Es así entonces que se explicará sumariamente las tres principales teorías que cimentan la teoría de la pena.

1.3.1 Teorías absolutas

Desde la perspectiva de este tipo de teorías la pena se justifica por sí misma, sin que exista una razón que medie tal prerrogativa fundamentándose por el hecho del efecto social que causa su aplicación, es decir, la pena tiene una valoración y naturaleza propia independientemente de cualquier otro acto.

“Las teorías absolutas son aquellas que, basándose en una concepción de justicia material, conciben a la pena como retribución por el mal causado, y rechazan la búsqueda de fines fuera de la propia norma. [...]”

La idea de la libertad y del libre arbitrio es de importancia sustancial para los defensores de estas teorías, puesto que el individuo al obrar de una manera antijurídica, escoge hacerlo y por lo tanto tiene la conciencia plena de causar daño, ante lo cual se debe aplicar la pena estrictamente en el sentido de retribución a esa decisión de causar daño.

Las teorías absolutas tienen dos subdivisiones principales, la teoría de la retribución moral de Kant; y la teoría de la retribución jurídica de Hegel.

La Teoría de la justa retribución sostenida por Kant estima que la pena es una devolución de un daño a quien lo infirió, lógicamente guarda una proporcionalidad de esta frente a la infracción. Para Kant la libertad de la persona de escoger realizar una acción delictual debe ser sancionada. El derecho, al ser una expresión de la voluntad popular tiene la potestad de

coaccionar a quien no se ajusta a sus mandatos; la violación de la ley constituye por lo tanto una negación del derecho y por lo tanto se debe aplicar una sanción ante este tipo de desobediencia. Para Kant (1999), p. 58 conceptúa al derecho penal como “el derecho que tiene el soberano, con respecto a aquel que le está sometido, de imponerle una pena por su delito.”

Hegel por su parte atribuye mayor énfasis en el sistema jurídico y al ser el delito una negación de este, la pena es a su vez la negación de la negación, lo que justifica su aplicación independientemente de cualquier otra estimación alrededor de esta.

Las teorías absolutas proponen establecer una retribución del perjuicio a la persona que consumó un delito, pues este al causar un daño a otro, se le debe “retribuir ese daño” por parte de la sociedad en que vive, misma que se halla organizada política y jurídicamente en el Estado. Esta vendría a ser la máxima que establece la teoría de la retribución, por lo tanto “la realización del injusto fundamenta la obligación de imponer un mal al autor mediante el que debe pagar.” (Arroyo, Neumann, & Nieto, 2003), p. 126

En otro aspecto de la teoría absoluta, pero similar en el fondo a lo que se ha manifestado, se sostiene que en el cometimiento del delito, el infractor penal obtiene una ventaja frente a la víctima, misma que es injustificada, y por lo tanto a través de la imposición de la pena por parte del estado y el órgano de justicia, lo que se busca es aplicarle esa desventaja al ser sancionado, como una retribución por la acción desventajosa realizada por el infractor.

El delito, para las teorías de esta clase, consiste en un desafío del sistema jurídico que regula a la sociedad y protege los bienes jurídicos de los individuos que se encuentran en su potestad e imperio en donde ejerce su autoridad, esa violación y quebrantamiento del régimen jurídico amerita por lo tanto la aplicación de una pena que ratifica la vigencia de este orden jurídico en la sociedad, así la pena supone la reacción activa del Estado frente al desafiante infractor penal.

La principal crítica que enfrenta esta clase de teorías es que la pena es concebida como una venganza social contra el que cometió un delito, sin que se justifique o se fundamente está, más allá de la imposición de un mal al infractor, es decir, no se perseguiría una resocialización del individuo que ha cometido un delito para una futura reintegración a la sociedad; las teorías absolutas limitan el concepto y finalidad de la pena a aplicarse solamente como una retribución por el mal causado, solo como un medio de ratificación de la existencia de un orden jurídico, sin ir más allá de eso, lo que claramente constituye una visión incompleta de lo que verdaderamente debe o debería perseguir la ley penal y su aplicación.

1.3.2 Teorías Relativas

Para esta corriente ideológica penal, la aplicación de una pena a un infractor es un medio para la prevención del delito, puesto que al ver la sociedad que se aplica una sanción ésta se contiene en ejecutarlo o en volver en realizarlo; y de la misma manera, este efecto ocurre de manera individual, cuando la persona infractora es sancionada se espera no vuelva a cometer un delito, por lo tanto la pena de manera general o individual tiene un rol preventivo dentro de una sociedad.

Las teorías relativas además poseen una serie de subdivisiones en base al señalamiento planteado y son principalmente las siguientes.

Teoría de la prevención especial

El efecto de la pena, desde el punto de vista de esta teoría relativa, es individual, así la persona que ha cometido una infracción penal, al ser sancionada, deberá en el futuro evitar el cometimiento de otra acción delictiva. La prevención especial está encaminada, por lo tanto, no al conjunto de la sociedad sino a cada individuo de esta, y específicamente al que ha cometido un delito.

El principal exponente de esta teoría fue el alemán Franz Von Liszt (Viena 1851 – Guggenheim 1919)

Teoría de la prevención general

Esta parcialidad de la teoría relativa sobre la pena, estima que la sanción penal tiene un efecto de contención social por las medidas coercitivas que aplica el Estado a quienes cometen una infracción. Esta concepción esta denominada como la prevención general negativa, cuyo principal autor fue Von Feuerbach.

La amenaza de la aplicación de una sanción es una medida que condiciona el comportamiento de la sociedad, de ahí justamente su denominación, la generalidad de los individuos a sabiendas de que a la comisión de un delito se le aplicará una pena estos se abstendrán en realizarla, por lo menos en su mayoría. Se reitera por lo tanto el concepto de fondo de este tipo de teoría en la intención preventiva de la pena.

En la corriente positiva de esta teoría, en cambio, las normas jurídicas penales deben ser concebidas como de obligatorio cumplimiento por la generalidad de la sociedad y cuyo quebrantamiento de la norma lógicamente constituye una inobservancia de esta, obligando por lo tanto a la restitución de la armonía social por medio de la aplicación de una pena.

1.3.3 Teorías Mixtas

Desde la apreciación de esta teoría, la pena no tiene una finalidad meramente retributiva en la aplicación de un mal a quien lo ha causado en otra; así tampoco puede atribuirse a la sanción penal solamente un rol preventivo, sea este general o individual, sino que, la pena reúne en si misma todo este conjunto de fundamentos y finalidades que las anteriores teorías exponen pero que no las consideran en su complemento, ni en su real dimensión las relaciona.

Estas teorías “reconocen que la retribución es la esencia de la pena, pero creen que ha de perseguir simultáneamente otros fines preventivos.” (Crespo, 1999), p. 66

Las teorías mixtas por lo tanto realizan un ejercicio ecléctico armonizando los puntos en los que divergen las teorías absolutas y relativas. El autor alemán Claus Roxin es el principal exponente de esta teoría.

El paso del tiempo y la evolución de la sociedad, ha ido puliendo los ideales de una vida de paz, de una comunidad que sea sistematizada y que funcione en armonía con los planteamientos efectuados en miras a erradicar los hechos antijurídicos que pueden ser cometidos por individuos que viven dentro de esta sociedad pero que no se rigen a los parámetros establecidos por la misma, de estas conductas materializadas en desmanes, han surgido grandes debates del por qué es necesario que exista una rama del derecho cuyo objetivo sea el castigar dichos hechos; radica de esta discusión la distinción entre cada una de las penas contempladas en el ordenamiento jurídico, y que tienen una característica natural, la cual es la proporcionalidad del hecho que se castiga, es decir lo que hoy por hoy conocemos en buen romance como la “proporcionalidad de la pena”.

Como se ha visto, la sociedad ha desarrollado un engranaje del cual los individuos que son parte de ella y que se desarrollan dentro de ella son los dueños de sus decisiones, sin que estas puedan ser coartadas, pero esta apertura de actuar y de materializar hasta lo más vagos pensamientos producidos, no los exonera de la responsabilidad sobre las reacciones que sus acciones tengan, es aquí donde entra esta sección del castigo o de la pena, pues, el ente general que lo hemos definido anteriormente como el Estado, es el llamado ser el veedor incansable de la estabilidad social y de corregir las actitudes o acciones que desentonen con lo establecido como el bien común.

Luigi Ferrajoli, (2009), nos adentra en uno de los problemas más grandes que la teoría penal ha tenido desde su concepción y de la entrega de poder al

Estado para sancionar, pues, nos realiza los siguientes cuestionamientos “[...] ¿En qué se basa este poder, llamado a veces pretensión punitiva o derecho a castigar? ¿Existen y, si las hay, cuáles son las razones que hacen justo o justificado, o aceptable moral y/o políticamente que la violencia ilegal representada por el delito se añada esa segunda violencia legal puesta en práctica con la pena? ¿Y cómo se justifica el ejercicio de una violencia organizada, que se ve alinearse a una multitud de sujetos contra una única persona? [...]” (p. 247).

A estas tres interrogantes, él les da una respuesta en sentido positivo y otra en sentido negativo; aquellas que se responde en un sentido positivo se las denomina como “justificacionalistas” por cuanto justifican la aplicación de la pena en virtud de la reconstrucción moral o social; y aquellas que se responde en un sentido negativo se las denomina como “abolicionistas” por cuanto no justifican la aplicación de las penas y pregonan la eliminación del derecho penal por ser coherente con los fundamentos éticos o políticos.

Dicho lo anterior, podemos ver que es el Estado quien tiene la facultad sancionadora o *ius puniendi*, la cual será ejercida o bien por aquellos organismos determinados, que han sido investidos de tal facultad por el mismo pueblo que conforma el Estado, o bien por un sentido natural del ser ante el entorno en el que se desenvuelve; dentro de esta facultad el Estado desarrolla un control en todo nivel, en sentido explícito y en sentido implícito, pues al hablar del sentido explícito dichos organismos creados ejecutarán una regulación sobre la materia de la cual han sido investido, como por ejemplo, en el caso que nos atañe, el Ministerio de Justicia, que ha sido creado con la finalidad de observar y velar por el cumplimiento de las penas impuestas o simplemente en la determinación de una manera de actuar;

En este subtema distinguiremos las distintas teorías de la pena que existen en el ordenamiento jurídico.

1.3.4 Fin de la pena

Las teorías de la pena han presentado una finalidad que persigue la aplicación de la misma, como se pudo haber apreciado en las explicaciones precedentes. Así la finalidad de la aplicación de la pena tiene una concepción diferente de acuerdo a cada teoría, para los de la concepción retributiva, la pena tiene una finalidad de causar un daño al infractor, de la misma manera en que este lo realizó con su víctima o víctimas al infringir la ley penal; para la teoría relativa sea la general o especial, la pena persigue un fin preventivo, hasta cierto punto disuasivo podría decirse, pues, la aplicación de una pena a un infractor de la ley, casusa tanto un efecto individual como colectivo haciendo ver que el cometimiento de una infracción es sancionado con un pena por parte del poder punitivo del Estado, y de esta manera el sujeto sancionado y las personas de la sociedad por ese efecto personal y colectivo, se abstendrán de cometer un delito para no ser objeto de una sanción penal. Para la teoría mixta, que es un eclecticismo de las nombradas, la pena tendría una doble finalidad, la de retribuir el mal causado al infractor, y la prevención del cometimiento de delitos por la ejemplificación que casusa aplicar una pena a un infractor.

De hecho la pena puede tener los efectos nombrados, la aplicación de una sanción penal debe perseguir una finalidad mucho más integral e inclusiva. La pena además de causar los efectos nombrados debe tener una finalidad de reeducación, de rehabilitación del infractor, del privado de la libertad en algunos casos, para que este pueda reintegrarse a la vida en la comunidad social.

Para el profesor Zaffaroni, la aplicación de la pena no tiene un fundamento que la justifique de una manera racional, expresa el tratadista, que la pena es una manifestación pura del poder punitivo del Estado y el Derecho Penal es una limitación justamente a este poder coercitivo que tiene el Estado. (Zaffaroni E. , 1982), p. 21

A pesar de las muchas posiciones que puedan tener las distintas escuelas del pensamiento de la doctrina penal, sobre la función de la aplicación de la pena

en un infractor y de los efectos que pueda causar la ejecución de esta, podría manifestarse que en efecto muchas de las ponencias pueden tener su asidero y razón, pues el efecto que causa en la aplicación bien pueden ajustarse a cada posición de acuerdo a cada persona y cada sociedad.

Modernamente se ha pasado a una concepción más humanista de la función de la pena, ésta perseguiría una finalidad de rehabilitación del infractor para su reinserción en la sociedad. La pena puede abarcar esencialmente tres funciones principales, mismas que se relacionan entre sí, como la prevención, la protección y la rehabilitación, aunque por supuesto no las únicas, pues el efecto de retribución no puede dejarse de lado, pero sin embargo se hará referencia a las primeramente indicadas. De ésta manera la pena abarca una gran parte de las funciones que las distintas teorías han presentado como fundamento de la sanción.

Preventiva

La aplicación de las sanciones tienen distinto grado de afectación del bien jurídico del infractor, la aplicación de una pena es proporcional al delito y daño causado en la víctima o en el patrimonio de estas. Así por ejemplo, la indemnización es una pena pecuniaria que afecta el patrimonio del infractor; las penas privativas de la libertad sin embargo son sanciones que afectan un bien jurídico vital, invaluable de las personas, como lo es la libertad justamente. Por lo tanto las penas, podría decirse, que también causan un efecto según el bien jurídico que afectan.

Más allá de lo indicado, la pena persigue una finalidad consistente también en que el infractor no reincida en el cometimiento de otra infracción por cuanto ya fue objeto de poder apreciar que a una acción delictiva se la atribuye una pena; y de manera colectiva estos efectos se evidenciarían en que nadie, o por lo menos la mayoría, querría ser sancionado, y menos en la privación de la liberta, porque el efecto sería preventivo, y educativo.

Manifiesta De León que “la aplicación de la pena proporcionada a la gravedad de la infracción busca la función intimidadora, preventiva orientada al futuro: [...] Podría decirse que las penas privativas de la libertad conjugan tanto los fines intimidadores como preventivos. [...]” (De León, 2003), p. 11

En definitiva la función preventiva de la pena estaría relacionada a que el Estado por medio de la legislación penal previene a los individuos en no cometer un acto delictivo para que no sean objeto de sanción penal alguna; y en otro aspecto de esta función, la pena al ser aplicada a un infractor también previene, mediante la privación de la libertad de este a que se cometa otra infracción penal en la sociedad.

Protectora

Cuando se aplica una sanción penal a un infractor, sea esta de cualquier tipo, y se causa en este un efecto como cualquiera de los que se han mencionado, mediante esta acción se protege a la sociedad de que el infractor y los demás cometan una infracción penal, en el primer caso puesto que se halla fuera del círculo social, o porque se entendería que la aplicación de la pena cumplió con un rol de correctivo en el sujeto. Y por otro lado, colectivamente porque el efecto de la aplicación de las sanciones penales al ser inhibitorias además tienen ese efecto protector.

Díaz manifiesta a este respecto que “no encuentra el fundamento de la pena en la culpabilidad (directamente), sino que su legitimidad se encuentra unánime en el fin de la protección del público.” (Díaz, 2011), p. 193, por las razones que se han explicado justamente.

Rehabilitadora /Resocializadora

Una función más íntegra de la pena, que abarca aspectos más allá de las mencionadas, busca una rehabilitación del individuo que infringió la ley penal, para que éste pueda volver a la vida en la sociedad.

Desde esta perspectiva “la pena se convierte en un tratamiento diferenciado que tiende a la transformación o neutralización de la personalidad del condenado. Este tipo de pena llamadas “ideológicas”, buscan rehabilitación, reeducación, resocialización, reinserción [...]” (Arnosó, 2005), p. 44

La rehabilitación de las personas se realiza no solo por la aplicación de la pena en sí mismo, sino que a la par de esta, se imparten a los individuos planes y programas de educación, de formación laboral, de vinculación social, y de más aspectos que buscan concientizar a los infractores del error cometido y de dotarles de herramientas que les permitan, por un lado una reflexión sobre su vida y la acción realizada, para el entendimiento de que es un deber moral y social cambiar de actitud frente a la sociedad; y por otro, que el sancionado durante el cumplimiento de la pena adquiera destrezas laborales y/o académicas que le permitan ejercer una labor lícita fuera del centro de privación de la libertad.

En el caso de la legislación penal, COIP, el artículo 52, expresa cual es la finalidad que se persigue al aplicar una pena a un infractor;

Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Se puede manifestar que la intención de la pena en el ordenamiento jurídico se ajusta a lo que estima la teoría preventiva general, es decir, la normativa penal, al estipular que las penas buscan que los individuos que componen la sociedad se abstengan de cometer delitos para no ser objeto de las sanciones, evidenciando el carácter preventivo de la pena, y general por cuanto a la aplicación de esta se espera que la comunidad, se abstengan en el cometimiento de infracciones penales.

En una segunda idea, del mismo artículo, se expresa que la pena persigue una reparación a la víctima por el mal causado por parte del infractor, lo que se adecuaría a lo que estiman las teorías retributivas, como se ha explicado, aplicación de un mal por otro mal causado.

Por lo tanto, al haber elementos de una y otra teoría en el texto y los conceptos de la norma penal, parecería que la intención del legislador fue de estimar una posición ecléctica en este tema, asemejándose de esta manera a las teorías mixtas, en donde la pena persigue ambas finalidades, por lo menos eso parecería, por la inclusión de estas dos ideas centrales de las teorías antedichas en un solo artículo de la ley penal sobre la función de la pena en la aplicación de ésta a los infractores del ordenamiento punitivo del Estado.

1.4 Ejecución Penal

La ejecución de las penas y los distintos tipos de sanciones, tienen una finalidad, que es que el infractor de la ley penal comprenda el mal causado por su accionar, así como también, que entienda la ley penal en medio del cumplimiento de las sanciones; si bien la pena puede tener diferentes fundamentos y efectos como se ha explicado, actualmente se la puede considerar como que tiene una finalidad rehabilitadora, ya que, su objetivo es que el infractor, luego del cumplimiento de ella, retorne a la vida social evitando la reincidencia en el cometimiento de un acto delictivo.

Para lo indicado, la pena debe ejecutarse en medio del cumplimiento de distintos requisitos y parámetros que legitimen la aplicación de esta, y para que cumpla con el rol rehabilitador que se le atribuye.

La ejecución de la pena por lo tanto debe ser cumplida en un medio de un ambiente que favorezca a la rehabilitación del individuo que cometió una infracción, en especial en aquellos casos en donde se aplique una que prive la libertad del individuo.

La ejecución penal nace del objetivo de hacer cumplir los títulos de ejecución, es decir las sentencias en firmes dictadas por los Jueces competentes como parte de la función de administración de justicia del Estado, la pena que contienen estas sentencias no son más que la materialización del poder punitivo del Estado y la sociedad a través de éste, y de hacer penar a quienes infringen el orden establecido por la sociedad (retribución); dentro de esta rama del derecho, también intervienen los órganos jurisdiccionales que son invocados de acuerdo a la norma para ser veedores del fiel cumplimiento, no solo de la pena que constaría en las sentencias, sino de la intencionalidad de la misma, pues dentro de la teoría punitiva, que también está relacionada con la ejecución penal, se hace un énfasis del porqué de la pena, de instaurada la pena qué efectos tiene en el ahora PPL.

En conjunto, la ejecución de la pena es uno de los componentes principales de un sistema penal del Estado, en que se hallan involucradas varias instituciones, que a través de políticas penales buscan la rehabilitación de los PPL.

Lo anteriormente dicho, no debe ni puede confundirse con la potestad de hacer ejecutar lo juzgado, potestad que no está por demás determinar que corresponde meramente a los juzgados y tribunales representados por sus titulares, sino más bien debe entenderse en el sentido estricto, ya que de esta manera se ira adentrando la investigación en la teoría de ejecución penal, estableciendo como organismo principal interviniente a los Centros de Rehabilitación Social.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal, en su absorción al Código de Ejecución de Penas, hoy por hoy derogado, se ha atribuido las directrices que van en un enfoque a la ejecución de las penas, es por esto que el mismo ordenamiento jurídico deriva las atribuciones al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, esto se da ya que la administración penitenciaria es independiente aunque la misma se encuentra de manera concatenada con la administración de justicia, ya que toda persona que se encuentre privada de su libertad, en la etapa procesal que fuere, tiene el derecho a un control de

legalidad, control que solo puede ser ejercido por los tribunales investidos de potestad jurídica.

La pena como tal, así como en su concepción y fundamento, ha ido transformándose con el paso de los años, modificando su aplicación, pues no se debe olvidar que “[... desde los albores de la sociedad esclavista, varios textos han dado testimonio de las formas de castigo que se imponían a quienes desacataban la voluntad del rey o las normas morales establecidas por las religiones;...]” (García, 2001), p. 441; los castigos eran enfocados en dos sentidos: en el de defensa del Estados y el del castigo a quien ha incurrido en la acción a penar, en este segundo caso el castigo o pena tenía un enfoque de lograr que el infractor sufra por su acción, pues entraban en el escenario penas como los azotes, la picota, la marca de fuego, entre otras, y de esta manera se crea un miedo dentro de la sociedad (Teoría preventiva) a la repercusión de las acciones o decisiones que los individuos puedan tomar.

(García, 2001), nos habla de cómo las penas se modifican con el desarrollo de la revolución industrial pues este “significó un abandono a las penas aterradoras, debido a la necesidad de un ordenamiento y disciplinamiento que permitiera ahorrar y reproducir la fuerza de trabajo, no buscaba conquistar sino explotar, no buscaba eliminar enemigos sino disciplinar a las masas”, es decir, que aquella idea de horrorizar a la sociedad mostrándoles que las consecuencias de sus actos conllevarían a una pena física queda totalmente anulada, y entra en vigor una corriente de disciplinar a las personas que no actúan acorde a los lineamientos sociales, pues al disciplinar y no horrorizar, el mismo individuo deja de ser una carga y se transforma en un sujeto productivo.

Actualmente se han superado muchos de los conceptos que entrañaban la aplicación de una sanción penal, y lejos de constituirse en un venganza de la sociedad contra el infractor, infringiéndole dolor y angustia, entre otras antes dichas, lo que se busca actualmente bajo una nueva concepción, es la rehabilitación del infractor para que éste se reintegre a la sociedad.

Esta prerrogativa se halla manifestada en el artículo 201 de la Constitución de la República la manifestar que:

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

La normativa constitucional, además establece que no solo la rehabilitación del infractor es la finalidad en ejecutar una pena, sino que además, el sistema de rehabilitación social tiene el fin de garantizar los derechos de las personas que se hallan cumpliendo una sanción privativa de la libertad en especial, por lo que podría decirse que no solo se persigue un fin rehabilitador sino que durante la ejecución de la pena se deben observar el cumplimiento de los derechos que el Estado garantiza a las personas y a los PPL, mismos que serán enunciados y analizados posteriormente.

La ejecución de las penas a más de la finalidad de cumplimiento en instituciones destinadas para tal efecto y de ser aplicadas en torno a estas una serie de políticas penitenciarias con planes y programas que permitan la reinserción social de los individuos; el Código Orgánico Integral Penal, en su libro tercero contiene un conjunto de artículos en los que se establece la normativa sobre la ejecución de penas, (artículos 666, 667, 668, 669, 670 y 671).

Especial intención se merecen, en referencia al tema de la investigación, los siguientes artículos sobre la ejecución de la pena:

- Computo justo de la pena establecido en el artículo 667 de la Constitución.

Mismo que expresa que la pena se debe determinar con exactitud. El inicio y el fin del tiempo de la pena deben estar calculados exactamente para el beneficio del PPL.

Se debe tomar en cuenta el tiempo que ha estado privado de la libertad la persona antes de la emisión de la sentencia con el fin que se dé cumplimiento a lo indicado anteriormente.

El tiempo de computo de la pena podrá ser rectificado si se detectare alguna causal expresada en la ley, pues se halla en juego un bien jurídico protegido, que es la libertad, y por lo tanto lo que se busca al instaurar este mandato es no perjudicar este bien ya afectado en la aplicación de una pena privativa de la libertad.

Con la finalidad de que la persona privada de la libertad obtenga un mejor contexto y medios que lo ayuden en su rehabilitación, la normativa penal en el artículo 668, permite que el lugar de ejecución de la pena pueda realizarse de acuerdo a las necesidades siguientes de los privados de la libertad:

1. Cercanía familiar.
2. Padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente.
3. Necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito.
4. Seguridad de la persona privada de libertad o del centro.
5. Condiciones de hacinamiento en el centro. En caso de negativa podrá recurrir ante el superior (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

La permisibilidad de estas posibilidades, cinco en el presente caso, se basan principalmente, como podrá apreciarse, en dotar a la PPL de un contexto social que lo conecte y lo acerque con sus personas allegadas, así como con las necesidades eventuales que podría surgir en ciertos casos específicos, como el padecimiento de enfermedades que necesitan la atención especializada y que

solo podrían otorgarse en ciertos lugares, cerca de los cuales el PPL debería cumplir su pena para poder ser atendido.

Todo lo indicado a más de ser una muestra de que la pena busca ser un medio de rehabilitación del PPL, también evidencia un respeto a los derechos de las personas establecidas en la constitución.

En otro aspecto, el conjunto de instituciones y programas que se encargan de la ejecución de las penas en el Ecuador, es el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; el artículo 672 del COIP al respecto manifiesta: “Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El precepto de la norma, estima especialmente el carácter de la integración y relación de todos los elementos del sistema de rehabilitación social para con los PPL, es decir, el sistema no constituye un conjunto de normas, políticas e instituciones inconexas que actúan por separado, sino todo lo contrario, cada uno de estos componentes son un engranaje que persigue la rehabilitación del PPL.

Este sistema, a través de su interrelación en la ejecución de los planes y políticas de rehabilitación social, tiene finalidades, el artículo 673 de la Ley Máxima lo determina en los términos siguientes:

Finalidad.- El Sistema tiene las siguientes finalidades:

1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales.
2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.

3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.
4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Aspectos de los objetivos del sistema que en resumen puede manifestarse, que lo que busca en la aplicación de una pena privativa de la libertad y el sistema en general de esta área, es la reintegración del PPL a la vida de la comunidad; de dotar a las personas que han sido sancionadas con pena de privación de libertad, de herramientas laborales y educativas que les permitan afrontar la vida fuera del centro de rehabilitación social; y, finalmente, el respeto a los derechos de las personas que se hallan en esta situación, mismos que se establecen en la Constitución y el COIP.

1.5 Los Derechos de los PPL en la Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de un Estado, es el pacto social mediante el cual los individuos convienen en organizarse de una manera determinada a fin de regular su convivencia bajo reglas a aplicarse a todas y todos quienes lo conforman.

Sostiene Ossorio, que la Constitución, “es la ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización de un Estado y que tienen que ser establecidas por la nación misma, [...] Dichas leyes o reglas fundamentales tienen la finalidad de fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige.” (Ossorio M. , 2010), p. 208

La Constitución del Ecuador vigente a partir del año 2008 y como consecuencia de la propuesta de un proyecto político, cambió muchos de los conceptos, normas e instituciones constitucionales que hasta entonces se habían tenido. El garantismo constitucional que es la teoría y lineamiento jurídico que para

muchos ha sido implantado en el contenido de la Constitución del Ecuador del 2008.

Es justamente en este concepto que el artículo primero de la Constitución establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,[...]”, lo quiere decir, que la finalidad del Estado ecuatoriano es el respeto y aplicación de los derechos de los ciudadanos, o mejor dicho de las personas.

Ferrajoli, concibe que el estado de Derechos es la concepción política jurídica, mediante la cual, el Estado y el gobierno tienen la finalidad de su existencia en el cumplimiento y aplicación de los Derechos de las personas sobre quienes ejerce su jurisdicción y competencia.

La Constitución establece los derechos que tienen las personas, sin discriminación o clasificación, estos derechos que son reconocidos a toda la sociedad, no se pierden por el hecho de la aplicación de una pena privativa de la libertad, salvo los que por su naturaleza se vinculan a la aplicación de la pena.

Así contextualizado la importancia de los derechos en la Ley Máxima actual, a las personas privadas de la libertad, les asisten derechos que se hallan establecidos en la Constitución, mismo que se encuentra manifestado en el artículo 51, cuyo contenido manifiesta;

Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Los derechos que específicamente la Ley Constitucional estima a los PPL, como se puede apreciar, están relacionados con la aplicación de la pena privativa de la libertad y de las medidas que se han de tomar en cuenta durante el cumplimiento de ésta.

Los mencionados derechos abarcan dos ámbitos principalmente, por un lado, se relacionan con el mantenimiento de un nexo entre él y el entorno social del privado de la libertad; en este caso el Estado garantiza a estas personas mantener la relación con sus personas queridas por cuanto ello coadyuva al proceso rehabilitador del privado de la libertad; por otro lado se hace relación a las medidas que se deben tomar dentro de los centros de rehabilitación social a fin de que en medio del cumplimiento de una sanción privativa de la libertad, el Estado a través de la política penitenciaria, y los programas en ese ámbito busque y rehabilite al PPL para que posteriormente, y progresivamente se reintegre a la sociedad.

Se hace especial mención, adicionalmente, en que existen casos de personas privadas de la libertad que pueden tener un estado de vulneración adicional al de la aplicación de la pena, quienes son las personas con alguna discapacidad, los adultos mayores, las mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, para quienes la ley constitucional garantiza un tratamiento especializado en concordancia a su condición y podría decirse doble situación de vulnerabilidad.

En atención al cumplimiento de estos y del resto de personas, al artículo 3 de la Constitución expresa que;

Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (Constitución del Ecuador, 2008).

Como es evidente, los derechos de los PPL que se hallan establecidos en la Constitución deben ser respetados y cumplidos por el Estado a través del gobierno.

Por otra parte sobre las garantías y titularidad de los derechos de las personas privadas de la libertad, el COIP, en el artículo 4 determina que:

Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

La garantía del cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad es el principal concepto, que se puede apreciar en la ley tanto en el contenido de las normas constitucionales, como en las penales que se han citado. Lo que se encuentra en congruencia con el tipo de estado que se ha establecido en la Constitución, siendo un Estado de Derechos y Justicia, por lo que esta institución debe garantizar el cumplimiento de estos en el campo de la rehabilitación social y de los PPL.

2. Capítulo II. Derechos de las Personas Privadas de la libertad en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal

La Constitución del país en el artículo 1 señala que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, [...]” (Constitución del Ecuador, 2008). Prerrogativa que es reiteradamente nombrada en varios artículos de la ley máxima, denotando un claro papel proteccionista del Estado a los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

El artículo 3 del mismo cuerpo normativo determina que “son deberes primordiales del Estado, “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales,” (Constitución del Ecuador, 2008)

Es evidente, de los artículos que se ha citado, que el principal fundamento del Estado, bajo esta concepción constitucionalista calificada como garantista, que existe un estricto respeto y cumplimiento de los derechos de las personas por parte de la organización social jurídica.

El garantismo que se ajusta a estas normas constitucionales, es el lineamiento jurídico, político doctrinario, en que según varios analistas, se ha basado y fundamentado la constitución actualmente vigente, misma que establece una serie de derechos de las personas, y no solo de los ciudadanos, sino de todo individuo que se encuentra en el territorio del país.

Hay que nombrar también que el hecho de que una persona se halle privada de la libertad, limita un cierto número de derechos de esta, por la naturaleza misma de la imposición de una pena que se contempla en el ordenamiento penal del país. Sin embargo de ello, esto no implica que el individuo pierda otros derechos que les son propios y concomitantes a todo ser humano, así como tampoco ningún derecho que le asista justamente por ser un sancionado penal.

Además los derechos de los que goza un PPL, también están relacionados con el conjunto de elementos que coadyuvan en la rehabilitación de este, como el entorno social, la facilidad de recibir la visita de sus familiares, cumplir una pena cerca de su entorno social, por ejemplo.

La idea del garantismo constitucional, o del neoconstitucionalismo como también se lo denomina al tipo de concepción que se ha nombrado, busca limitar el poder del Estado. Manifiesta el profesor Ferrajoli, que el poder siempre debe generar en las personas una desconfianza ante un potencial abuso de este, por lo cual se debe oponer al poder la legislación del Estado para limitarlo y proteger así a las personas; esta sería, al criterio del autor, la idea central del garantismo del que se ha hablado anteriormente como el fundamento doctrinario de la Constitución actual.

Ferrajoli, sostiene, ampliando lo expresado a este respecto que;

Las leyes están subordinadas no solo a normas formales sobre su producción, sino también a normas sustanciales; esto es, a los derechos fundamentales establecidos en la constitución. El Estado Constitucional de Derechos es un Estado de Derecho perfeccionado, en el que no existe poder que no esté sujeto a las leyes. (Ferrajoli, 2009), p. 32

Es en este contexto doctrinario jurídico es que la Constitución de Montecristi, vigente desde el 2008, contiene esa idea central de la protección de los derechos de las personas, de la importancia que estos tienen en atención a la ley y al sistema jurídico del Estado ecuatoriano.

De esta manera el artículo 51 de la Constitución establece los derechos que poseen las personas privadas de la libertad específicamente, mismos que son expuestos y analizados en el siguiente contenido del presente capítulo.

La rehabilitación de los PPL se centra en cinco ejes que el COIP estima en su artículo 701, siendo estos los medios para la rehabilitación de las personas infractoras de la ley penal, mismos que son;

- Laboral
- Educación, cultura y deporte
- Salud
- Vinculación familiar y social
- Reinserción

Ejes que además, como se puede advertir guardan relación con los derechos que la Constitución garantiza a las personas privadas de la libertad, y que además, se hallan estipulados en el artículo 12 del COIP.

A continuación se presentan los derechos de los PPL establecidos en la Constitución y su relación con los lineamientos y derechos que se han establecido en el COIP, concretamente en el artículo 12.

2.1 Derecho a no ser sometidos al aislamiento como medida de sanción disciplinaria

El confinamiento de las personas, como medida de sanción sea de manera por el cometimiento de una infracción penal o como una medida disciplinaria interna dentro de los centros de rehabilitación social es una medida sancionatoria cada vez menos aceptada y aplicada por parte de los sistemas de rehabilitación social, puesto que es considerada una medida cruel, innecesaria y atentatoria contra los derechos para las personas sobre quienes se impone.

Como es sabido, el ser humano es social por naturaleza, la gregaridad es una necesidad connatural que le permite desarrollarse, socializar e integrarse con los demás. Las medidas que atentan contra esta naturaleza podrían considerarse como una desnaturalización justamente de aquella característica humana; además la convivencia y relación con los demás es un elemento coadyuvante en la rehabilitación del PPL para el retorno a la vida social justamente.

Esta tendencia de que medidas como las antes mencionadas deban ser abolidas en lo posible de los sistemas penitenciarios, fue expresada en la declaración emitida por la Asamblea General de la ONU en la resolución No. 45/111, del 14 de diciembre de 1990, en la que se emitió un documento, que además de lo dicho, establece los principios básicos que se deberán observar por parte de las políticas penitenciarias de los Estados para el tratamiento de los reclusos, refiriéndose al término que en nuestra legislación se denomina como Personas Privadas de la Libertad (PPL).

En el numeral 7mo., de este documento, se expresa que “Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.” (Naciones Unidas, s.f.); Lo cual es razonable por las razones psicológicas y emocionales que ya se han expuesto, y por lo cruel de este tipo de sanciones.

Por otro lado, la aplicación del aislamiento no solo como pena, sino como sanción disciplinaria dentro de los centros de privación de la libertad, ha sido una de las formas de escarmiento para mantener el orden interno de este tipo de centros. En el COIP, en el artículo 725, se establecen los tipos de sanciones que se podrán aplicar a las personas sancionadas con penas privativas de la libertad en el sistema ecuatoriano;

Sanciones.- Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia, las que deben justificarse en virtud de la proporcionalidad y características de la falta cometida:

1. Restricción del tiempo de la visita familiar.
2. Restricción de las comunicaciones externas.
3. Restricción de llamadas telefónicas.
4. Sometimiento al régimen de máxima seguridad. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Si bien no se expresa abiertamente el asilamiento como una medida sancionatoria disciplinaria, todas las restricciones que se expresan en el artículo constituyen un modo de asilamiento, pero a pesar de ello, al estimarse como “restricción” se ha de entender seguramente que no quiere decir sobre la totalidad de la eliminación de esos privilegios y derechos que se expresan en el contenido del artículo.

Sin embargo pueden existir casos en que el asilamiento no solo que es justificado, sino necesario, por ejemplo en el caso de enfermedad que represente un peligro de contagio inminente para los demás PPL; de tratamiento psicológico en determinados casos, o por precautelar la salud y bienestar social del centro de rehabilitación social aislando a los PPL peligrosos y rebeldes para proteger a los demás de agresiones y riñas, y a si mismo de cualquier eventualidad de violencia de cualquier tipo como resultad de ello.

En todo caso, desde la óptica del autor, el aislamiento debe ser una medida de sanción disciplinaria excepcional en su aplicación, solo aplicable por motivos de salud, individual o general, o por prevención de conflictos entre los internos que pongan en riesgo la integridad física de la comunidad carcelaria. Se debe más bien tender a la socialización de los PPL, y a que estos comprendan la importancia de la vida en comunidad y en armonía, debido a que la vida en libertad se desenvuelve justamente alrededor de esa situación.

Por su parte en el COIP, en el artículo 12 sobre los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad, y en relación al derecho constitucional ya señalado, en el numeral 1ro., se establece también el derecho de la integridad de los PPL, misma que la ley establece en física, psíquica, moral y sexual. Con lo dicho se puede entender que el aislamiento como medida sancionatoria atenta contra la integridad de los PPL especialmente en el aspecto físico y psicológico.

El texto del mismo numeral menciona además que;

Se respetará este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad.

Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

El asilamiento también atentaría además contra otros derechos de los PPL establecidos en el mismo código, como el de las relaciones familiares, contenido en el numeral, 13 y el derecho a la comunicación y visita, expresado en el numeral 14.

Por otro lado, en el mismo artículo 12 en el numeral 16 exactamente, se establece que las sanciones disciplinarias deben ser proporcionales, y respetuosas de los derechos de las personas. Esta prerrogativa la encontramos de manera expresa en la siguiente cita: “Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias: las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Se colige del texto que el aislamiento incluso puede ser considerado como una medida sancionatoria que tal vez no debería ser impuesta puesto que vulnera o por lo menos limita ciertos derechos de las personas privadas de la libertad, como el de la comunicación, las visitas, entre otros. Posiblemente el único justificativo para la adopción de esta medida de sanción disciplinaria podría ser el mantener la seguridad del sancionado y de los demás PPL dentro del centro de rehabilitación social.

2.2 Derecho a la comunicación y visita de los familiares y profesionales a las personas privadas de la libertad

El Derecho a la comunicación y visita familiar guarda relación también con el derecho al no aislamiento como medida disciplinaria. Puesto que quien se encuentra en ese estado, obviamente no puede mantener este tipo de relaciones y comunicaciones, no solo con los familiares, sino con todo el entorno de personas, lo que representa un perjuicio psicológico y emocional para el PPL.

La comunicación y las vistas familiares podrían entenderse que favorecen a los PPL desde varios aspectos, pero principalmente se puede estimar aquello en los siguientes puntos:

Como factores de sostenimiento y estímulo emocionales que ayudan a que el PPL mantenga contacto con sus familia, pese a encontrarse privado de la libertad, no desligándolo de sus seres queridos, quienes representaría un apoyo para su rehabilitación.

Se intenta mitigar la separación de un PPL del seno familiar dando, como derecho, la posibilidad de que sea la misma familia quien lo visite, manteniendo, a medida de lo posible, el lazo afectivo de la familia y el PPL.

El mantenimiento de las visitas familiares “intenta evitar que las familias tengan impedimento de visitar a su familiares, y evitar de alguna forma la desintegración familiar, para lo cual deben llevar a cabo acciones de coordinación con el sistema penitenciario, [...]” (Escobar, 2007), p. 478

Por otro lado, la familia al tener acceso al PPL perteneciente a su familia, puede verificar su estado de salud física y emocional, y de esta manera vigilar el no cometimiento de actos deshumanos en contra de las personas que se encuentran cumpliendo una sanción penal privativa de la libertad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento sobre “Principios y buenas prácticas sobre la protección de la personas privadas de libertad en las Américas” expone una serie de principios que los sistemas penitenciarios de la región deben adoptar para el tratamiento de los PPL, entre ellos se encuentra el principio del “contacto con el mundo exterior”, manifestando que este debe realizarse de manera periódica, especialmente con “sus familiares y representantes legales, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas” (Organización de los Estados Americanos, s.f.).

El derecho de comunicación además puede entenderse que el PPL debe tener facilidad de comunicación con su abogado defensor, a fin de que se cumplan algunos otros derechos colaterales al mencionado, como el de la prevención de tortura y tratos crueles que eventualmente pudieren estar sufriendo los PPL.

La relación con el abogado, de que habla el artículo, tiene además otro propósito, que la sola comunicación, esta es la finalidad de no dejar al PPL en un estado de indefensión frente al proceso judicial, o frente a cualquier otro hecho que pudiere acontecer durante el cumplimiento de la privación de la libertad, lo que a su vez se conecta con el derecho a la defensa en el proceso judicial, así como otros tipos de derechos conexos a este aspecto que se ha nombrado.

Adicionalmente, dentro del COIP, en el apartado que trata sobre el cumplimiento de las penas privativas de la libertad, El artículo 706, manifiesta que constituye un eje de la rehabilitación social la “vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad, fortaleciendo su núcleo familiar y las relaciones sociales.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Dentro de los ejes de tratamiento para la rehabilitación de los PPL, en el artículo 701 del COIP, se establecen así: “Ejes de tratamiento.- El tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamentará en los siguientes ejes: Laboral, Educación, cultura y

deporte, Salud, Vinculación familiar y social, y, Reinserción (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Ejes que como se puede apreciar guardan relación con los derechos que se encuentran en el artículo 51 de la Constitución, y alrededor de los cuales se deben realizar los diseños de los planes y proyectos de rehabilitación social del sistema ecuatoriano penitenciario.

Los derechos de los PPL y los ejes en los se basa la rehabilitación de ellos, se encuentran imbricados los unos con los otros, por lo que la limitación o restricción a uno deviene en la restricción de otro, y se vuelve menester, que los derechos de los PPL se cumplan en su integridad para la rehabilitación de las personas que cumplen una pena de privación de la libertad.

En el Código Orgánico Integral Penal también se recoge la protección a este tipo de derechos que se relacionan con la comunicación.

En el numeral 2 del artículo 12 se establece a la libertad de expresión como un derecho de los PPL. Pero sin embargo los numerales 13 y 14 son los que más guardan una relación estrecha con los establecidos en la Constitución.

Así el primeramente nombrado expresa que el persona privada de la libertad “Deberá estar ubicada en centros de privación de libertad cercanos a su familia, a menos que manifieste su voluntad contraria o que, por razones de seguridad debidamente justificadas o para evitar el hacinamiento, sea necesaria su reubicación en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual y juez natural.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En tanto que en 14to, hace mención al segundo aspecto que se ha nombrado ya del régimen de visitas que se relaciona con los profesionales del derecho encargados de su defensa.

El contenido del artículo 12 y de los numerales nombrados, lo que se hace es abundar en la explicación y tipos de acciones que pueden evidenciar el derecho a las visitas que poseen los PPL.

2.3 Derecho al acceso de recursos humanos y materiales para garantizar la salud de la persona privada de la libertad

Los derechos de los PPL como se ha manifestado, tienen relación y son los mismos que cobijan todo ser humano, salvo aquellos que por la naturaleza misma de la aplicación de una pena privativa de la libertad se ven afectados o restringidos.

El derecho a la salud, a la integridad física como manifestación de ello, como lo sostiene Ortega, tiene relación con el cubrimiento de otras necesidades de los seres humanos, así la salud se vincula con otros aspectos como lo manifiesta el citado autor en su reflexión sobre lo que contiene el sistema penitenciario;

Ofrecer condiciones mínimas que garanticen la salud a través de una alimentación sana y equilibrada, una asistencia sanitaria integral o disponer de prendas de vestir adecuadas a las distintas temperaturas y condiciones climatológicas del lugar, pero además una actuación garantista de protección de la integridad física y psíquica y de la vida a través de la prohibición de los malos tratos y cualquier tipo de agresiones físicas. (Ortega, 2015), p. 32

Ortega en su alocución, realiza además un señalamiento sobre que la salud no debe ser considerada como el goce y atención del factor físico, biológico de las personas, sino que la salud abarca áreas inmateriales como lo emocional y psicológico, mismas también deben ser tratadas en el ámbito de la salud de las personas, y en el caso de los privados de la libertad con mayor razón, por la afectación que causa esta pena en tantos aspectos de la vida de quien la sufre.

Por otro lado, la salud no debe ser entendida solamente como el derecho a tener atención médica cuando se padece de una enfermedad, sino que abarca

aspectos más amplios, como la prevención, un entorno higiénico, una buena alimentación, ropa limpia, salubridad de las instalaciones de los Centros de Rehabilitación Social, más adelante denominado simplemente CRS, etc., y todo aquello que permita un desarrollo de la vida de un PPL dentro un rango de bienestar tanto físico como psicológico. Es decir el derecho a la salud, no solo es el derecho a curarse sino a la prevención de enfermarse.

Adicionalmente, como se puede deducir, lógicamente la salud está ligada con los recurso materiales que se les otorga a los PPL para el cumplimiento de su sanción y la infraestructura penitenciara. Tanto así que los centros de privación de la libertad deben contar con unas instalaciones y mantenimiento que no solo contemple acceso a atención médica, sino a un entorno higiénico que más bien prevenga afectaciones a la salud, tanto física como mental.

Este derecho a la salud es correlativo a la garantía que el Estado manifiesta en la Constitución al derecho a la vida, a la integridad física y la salud, porque justamente la enfermedad afecta bienes jurídicos como lo que se han mencionado.

Una de las maneras en que se pueden efectivizar y realizar un procedimiento para la protección de la salud de los PPL, es el registro de salud que se debe llevar de cada interno desde el momento en que este ingresa al Centro de Rehabilitación Social hasta el cumplimiento de la pena. De esta manera se tiene una efectiva valoración de las condiciones de salud PPL desde el ingreso y poder así realizar un seguimiento continuo de la salud e integridad física de la persona que se halla cumpliendo una sanción penal privativa de la libertad.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en el documento sobre las medidas que se han de tomar en cuenta para el respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad, respecto del tema de la salud manifiesta que:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas. (Organización de los Estados Americanos, s.f.).

El documento de la CIDH, hace mención también a que el Estado es la institución que debe garantizar la provisión de servicio de salud para el cumplimiento y garantía del derecho a la salud de los PPL, a través de la coordinación de las distintas instituciones para ese fin, en el caso del Ecuador, el Ministerio de Justicia Derechos Humanos, y Cultos, entre cuyos deberes se encuentra el de “mejorar la rehabilitación y su reinserción social en las personas adultas privadas de libertad y el desarrollo integral en adolescentes en conflicto con la ley penal, mediante normas, políticas, programas, proyectos y actividades coordinadas con las instituciones relacionadas.” (Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, s.f.).

Hay que mencionar además que las mujeres, discapacitados, adultos mayores y adolescentes en conflicto con la ley, merecen un tratamiento especializado en lo referente a la salud tanto física como psicológica, por su condición de personas vulnerables como lo estima la Constitución y a quienes el estado debe especial atención y protección.

Sobre el derecho a la salud la Ley Constitucional determina en su artículo 3, numeral 1ro., que son garantías que el Estado;

“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La salud también constituye uno de los ejes en que se basa el proceso de rehabilitación social de los PPL en el sistema penitenciario del país, desde luego que una persona que no posee una salud satisfactoria no puede introducirse, ni desarrollarse en programas de reinserción social que pueden brindar los centros de privación de la libertad, de ahí que, al parecer, el derecho a la salud y a la integridad física es, sino el más importante, uno fundamental en el proceso de rehabilitación de un PPL.

El artículo 705, del COIP, sobre la salud como eje de este proceso de rehabilitación manifiesta:

La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Los centros de privación de libertad brindarán programas de prevención, tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos en lugares apropiados para este efecto. El sistema nacional de salud será el responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias derivadas de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente a la que se presta al conjunto de la población y considerará las condiciones específicas de los grupos poblacionales privados de la libertad. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En el COIP también se vuelve a manifestar el derecho a la salud en el mismo artículo sobre los derechos de los PPL, el numeral 11vo. Manifiesta que:

Salud: la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad. En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado.

Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos serán gratuitos. En caso de adicciones a sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan o de alcoholismo y tabaquismo, el Ministerio de Salud Pública brindará tratamiento de carácter terapéutico o de rehabilitación mediante consultas o sesiones, con el fin de lograr la deshabituación. La atención se realizará en los centros de privación de libertad a través de personal calificado para el efecto. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

En este numeral se evidencia justamente lo que se ha venido manifestado desde un principio, en relación a este ámbito, y es que la salud no solo constituye un derecho a recibir atención cuando ya se contraído o se padece un quebrantamiento de salud, sino también incorpora la obligatoriedad de recibir una atención profiláctica y preventiva de manera que se evite la producción de enfermedades, es decir, la salud también consiste en evitar las enfermedades mediante la adopción de medidas para ese efecto.

2.4 Derecho a la atención de necesidades educativas y productivas de las personas privadas de la libertad

La privación de la libertad como sanción por el cometimiento de una infracción penal, si bien restringe y limita ciertos derechos por la naturaleza misma de la pena, otros derechos sin embargo se hallan plenamente vigentes y por lo tanto deben ser respetados y garantizados, como el de la atención de las necesidades educativas, que tiene que ver con el derecho al adiestramiento académico, y de las actividades productivas, que se relacionan con el derecho al trabajo de las personas sancionadas.

La educación que no solo abarca aspectos académicos de un individuo, sino que además, tiene que ver con el acceso a la cultura, la misma que es también una herramienta para la rehabilitación de PPL.

Sostiene De León que la educación y acceso a la cultura por parte de los PPL en los centros de rehabilitación social, no solo que constituyen un uso adecuado del tiempo que estas personas pasan en el centro sino, que el derecho a la adecuación y a la cultura, permite una aproximación y ejercicio de otros derechos como el de la igualdad, puesto que se le dota a un PPL de una capacidad que le permite acceder y conocer información sobre distintos campos del conocimiento, permitiéndole por ejemplo conocer justamente sus derechos, desarrollar nuevas destrezas, e incluso adquirir conocimientos académicos que le permitirían enfrentar una mejor reinserción social. (De León, 2003), p. 215

Por otro lado la privación de la libertad además afecta un bien jurídico fundamental en las personas, que es el trabajo, a estar el individuo restringido de la libertad, se ve limitado a este derecho justamente por poder no poder desplazarse a un sitio de empleo.

En el COIP, en el artículo 704 sobre los ejes de la ejecución de la penas se expresa que uno de ellos constituye la educación, cultura y deporte, indicando que los planes académicos de educación que se realicen en los centros de privación de la libertad estarán acorde con el sistema de educación general del estado; y se determina que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social deberá realizar el cumplimiento de la educación de los PPL hasta el bachillerato obligatoriamente.

El mismo artículo citado manifiesta que “El Sistema de Rehabilitación Social promoverá la educación superior y técnica a través de la suscripción de convenios con institutos o universidades públicas o privadas. Los convenios garantizarán que la enseñanza se imparta en las condiciones y con el rigor y calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que es preciso, la

metodología pedagógica a las circunstancias propias de los regímenes de privación de libertad. (...). (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El tratamiento de la rehabilitación en el eje laboral, busca inculcar en los PPL el valor de la realización de una actividad lícita para la obtención de recursos económicos. El artículo 702 COIP, en referencia a este aspecto expresa que “El trabajo constituye elemento fundamental del tratamiento. No tendrá carácter aflictivo ni se aplicará como medida de corrección.”

Es decir el trabajo no debe ser aplicado como castigo, sino como medida rehabilitadora del PPL.

El trabajo además de ser una herramienta de rehabilitación, se convierte también en un medio de generación de recursos económicos, y la remuneración por un trabajo es también un derecho, y un medio para que el PPL pueda aportar para el sostenimiento de las personas que tuviere a su cargo.

El artículo 703 del COIP, manifiesta que “Toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad, será remunerada conforme con la ley.”

De igual manera, en el mismo cuerpo legal penal, en el numeral 4 del artículo 12 que se ha venido hablando, se establece este derecho de los PPL, expresando, sobre la garantía de derechos de estas personas que tendrán:

“Trabajo, educación, cultura y recreación: el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio. El trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Y en efecto en el caso del CRS de Morona Santiago, los talleres de carpintería son una clara muestra del acceso a este derecho, el esfuerzo de las autoridades y la gran acogida por parte de los PPL ha evidenciado que el

trabajo, brindarles medios y herramientas de subsistencia son un medida rehabilitadora efectiva.

2.5 Derecho a llevar a cabo actividades con la finalidad de ser reinsertado a la sociedad

Sin duda que la privación de la libertad conlleva una serie de consecuencias y dificultades para quien es objeto de la aplicación de esta pena. Y dentro del cumplimiento de esta, la restricción de la libertad causa efectos en el PPL, especialmente psicológicos y emocionales, por lo que la reintegración a la sociedad, el retorno a la vida en libertad, debe ser paulatino, progresivo con la finalidad de que el individuo se vaya adaptando otra vez a la vida en comunidad.

El conjunto de medidas y actividades que se desarrollan en el ejercicio de los derechos que se han mencionado, ven se fruto en la reinserción del individuo en la comunidad, en la sociedad.

El artículo 707 del Código Orgánico Integral Penal sobre la reinserción de los PPL expresa que este proceso debe realizarse de una manera progresiva:

Se controlará los regímenes semi-abierto y abierto de ejecución de la pena con la finalidad de generar autoconfianza y autonomía de las personas para permitirles una óptima rehabilitación. Durante el año siguiente a su libertad, se prestará el apoyo necesario a la persona liberada para su reincorporación a la sociedad, su reinserción laboral y la prevención de la reincidencia. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El articulo hace mención a un factor de seguimiento post aplicación de la pena privativa de la libertad, lo que también es importante, por cuanto, durante la libertad del PPL después del cumplimiento de la pena y la vida fuera del centro de rehabilitación social, también constituye un reacondicionamiento de la vida de la personas en este entorno, por lo que este seguimiento de los PPL por

parte del sistema penitenciario puede resultar una medida de importancia en la prevención de reincidencia y de adaptación de las personas que estuvieron privadas de la libertad.

Otras de las formas para que los PPL se sientan integrados, aunque limitadamente a la sociedad es a través de su participación en actividades que los sustenten como personas y como ciudadanos, es el soporte espiritual, el ejercicio del derecho al voto como parte de una sociedad para que no se sientan excluidos de esta, en el caso de los privados de la libertad como medida cautelar, porque como se sabe, los sancionados con sentencia ejecutoriada pierden ese derecho político de sufragar.

Con respecto a la actividad espiritual, el artículo 112 en el numeral 3ro se manifiesta que los PPL tienen derecho a; “Libertad de conciencia y religión: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia y religión y a que se le facilite el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna. Se respetarán los objetos personales con estos fines, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del centro de privación de libertad.”

Finalmente hay que señalar que en el numeral 15 de artículo 12 del COIP, se establece que una vez cumplida la sanción impuesta por la autoridad a un infractor penal, este tiene derecho a recobrar inmediatamente su libertad. Pues cumplida su pena no existe razón para que una persona continúe privada del ejercicio de un derecho tan preciado e importante como el de la libertad, aparte que la Constitución y la ley garantizan este derecho así como prohíben la retención de una persona sin una causa legal .

Sobre este derecho, el COIP manifiesta que “La persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente”.

3. Capítulo III. Análisis de la aplicación de los Derechos Constitucionales de las Personas Privadas de Libertad dentro del Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago

El Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago se encuentra ubicado en la provincia del mismo nombre, en la ciudad de Macas, pertenece a la zona 6 dentro del sistema de CRS's del país, esta zonal se encuentra conformada por las provincias de Azuay, Cañar y la mencionada Morona Santiago. El Centro de Macas Cuenta con una población carcelaria de aproximadamente, 446 PPL (dato obtenido durante la investigación de campo de las autoridades del Centro).

De manera general, el Centro cuenta una infraestructura adecuada, y se puede evidenciar una mejora en el trato a las personas privadas de la libertad, así como las condiciones en que se desarrolla su vida. Se nota también un avance y una procura por parte del Estado en mejorar las condiciones de vida de los PPL, sin embargo de ello aún existen necesidades y acciones que no se han realizado en el centro para una optimización de la calidad de vida de los PPL dentro de este.

Se presenta a continuación apreciaciones que se pudieron recabar durante la investigación de campo, relacionando, la infraestructura del Centro de Rehabilitación Social, la atención de los PPL, las acciones de las autoridades y las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad, con los derechos que se encuentran establecido en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal para palpar su cumplimiento, falencias, u omisiones en el cumplimiento de los mismos.

3.1 Investigación de campo

3.1.1 Realización de entrevistas a las personas privadas de la libertad del Centro de rehabilitación Social de Morona Santiago

Con la finalidad de realizar un estudio directo de la situación del grado de cumplimiento, garantía y respeto de los derechos de los PPL en el Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago, se ha realizado una investigación de campo, aplicando la técnica de la entrevista misma que consiste en “un intercambio verbal, que ayuda a reunir datos durante un encuentro, de carácter privado y cordial, donde una persona se dirige a otra y cuenta su historia, da su versión de los hechos y responde a preguntas relacionadas con un problema específico” (Acevedo & Lopéz, 1996), p. 10

Esta fue aplicada a los PPL del centro de rehabilitación para conocer sobre su percepción y experiencia acerca del tema señalado, misma que se realizó en base a un banco de preguntas previamente realizadas para tal efecto. (Ver Anexo 2)

Las preguntas se diseñaron en base al cumplimiento de los objetivos que se perseguía en la investigación y en base al instrumento de investigación del cuestionario, mismas que son resumidos en el siguiente cuadro de diseño de entrevistas:

Tabla 1. Diseño de la entrevista

Banco de preguntas	Objetivos
Pregunta No. 1 ¿Qué función considera usted cree que persigue la aplicación de una pena en la legislación penal ecuatoriana?	Conocer la percepción sobre que persigue a aplicación de una sanción penal privativa de la libertad.
Pregunta No. 2 ¿Conoce usted cuales son los derechos de los que gozan las personas que han sido sancionadas con penas privativas de la libertad?	Determinar el nivel de conocimiento que poseen los PPL sobre los derechos que les asisten.
Pregunta No. 3 ¿Considera que los derechos que	

asisten a los privados de la libertad son respetados en los centros de rehabilitación social del país; especialmente en el de Morona Santiago?	Determinar el cumplimiento de los derechos de los PPL en la CRS de Morona Santiago.
Pregunta No. 4 ¿Cuáles cree son las principales carencias y falencias de los centros de rehabilitación social, como el de Morona Santiago en este caso?	Establecer las principales carencias de los PPL en el CRS de Morona Santiago en relación con los derechos que se establecen en el COIP y la Constitución.
Pregunta No.5 ¿Cree usted que existe en el país una adecuada y efectiva política carcelaria que procura la rehabilitación de las personas privadas de la libertad?	Conocer la percepción sobre la efectividad o no de la política penitenciaria del sistema nacional de Rehabilitación Social.
Pregunta No. 6 De los siguientes derechos contemplados en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal ¿Cuáles cree usted que son respetados?	Conocer la percepción del cumplimiento de cada uno de los derechos que se establece en el COIP (art.12) de los PPL del CRS de Morona Santiago.

3.1.2 Tabulación y análisis de resultados

1. ¿Qué función considera usted cree que persigue la aplicación de una pena en la legislación penal ecuatoriana?

Tabla 2. Respuestas de los entrevistados a la pregunta 1

Función sancionadora	2
Función rehabilitadora	2
Función rehabilitadora y sancionadora	4
Evitar la reincidencia en el cometimiento de la infracción	2
Total entrevistados	10

La respuesta mayoritaria a esta pregunta deja entrever que la pena es percibida como una acción retributiva por parte de los PPL respecto del sistema penal y penitenciario, y a la par de ello, mediante la sanción se busca una rehabilitación del infractor. Esta consideración se puede estimar dentro de las teorías mixtas de la finalidad de la pena, y que además es el concepto que se establece en el COIP sobre la aplicación de la sanción.

2. ¿Conoce usted cuales son los derechos de los que gozan las personas que han sido sancionadas con penas privativas de la libertad?

Tabla 3. Respuestas de los entrevistados a la pregunta 2

Si conoce	8
No conoce	2
Total entrevistados	10

La mayoría de los PPL entrevistados dijeron conocer sus derechos, mismos que son amparados por la ley y la Constitución. Podría considerarse ello como que existe una mayor publicidad de que se conozcan por parte del Estado. Así como el hecho de hallarse privados de la libertad les crea un interés por conocer cuales derechos les son reconocidos por la ley, para poder exigir el cumplimiento de los mismos en el CRS donde cumplen su sanción.

3. ¿Considera que los derechos que asisten a los privados de la libertad son respetados en los centros de rehabilitación social del país; especialmente en el de Morona Santiago?

Tabla 4. Respuestas de los entrevistados a la pregunta 3

A nivel Nacional NO, pero en el caso del CRS de Morona Santiago SI	4
La mayoría de derechos en el caso del CRS de Morona Santiago SI	4
NO, no son respetados la mayoría	2
Total entrevistados	10

Pese a las excepciones que se plantean en algunas repuestas a esta pregunta, la mayoría de las personas privadas de libertad estiman que, especialmente en el centro de Rehabilitación de Morona Santiago, si se respetan los derechos de los PPL garantizados y establecido tanto en la Constitución como en el COIP.

Hay que hacer notar que esta percepción solo se aplica especialmente al caso del Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago, porque a nivel nacional la respuesta es en el sentido opuesto.

4. ¿Cuáles cree son las principales carencias y falencias de los centros de rehabilitación social, como el de Morona Santiago en este caso?

Tabla 5. Respuestas de los entrevistados a la pregunta 4

Área de salud (falta de médico y psicólogo permanente en el CRS)	4
Área laboral (No tener acceso a una fuente de generación de recursos económicos)	2
Asesoría legal (Falta contar con Abogados para realizarles consultas legales sobre su situación legal)	1
Falta de control en el uso de las sustancias psicotrópicas dentro del CRS	1
Falta de un programa de pre libertad y seguimiento luego de haberla obtenido	1
Falta de atención de a las autoridades a los pedidos de los PPL	1
Total entrevistados	10

La principal falencia con que cuenta el CRS de Morona Santiago es en el área de la salud. Y de hecho esta afirmación se pudo comprobar en la visita y en las entrevistas realizadas.

El CRS en mención solo cuenta con un médico que no labora a tiempo completo en el centro, sino que asiste solo tres veces a la semana. Situación que vulnera el derecho a la salud de los PPL, y más halla de ello representa un riesgo para la salud de toda la población carcelaria del centro.

La falta de odontólogo y de un profesional en el área de psicología también es evidente y atañe al área de la salud.

Otra falencia del centro también es considerada como la falta de control del uso de sustancias psicotrópicas dentro del CRS, y que es también atinente a la salud de los PPL.

También se evidencia que no existe un seguimiento de los PPL que han recobrado la libertad, lo que constituye una labor incompleta del sistema penitenciario del país, situación que además puede conducir a la reincidencia de cometer una infracción pena.

5.¿Cree usted que existe en el país una adecuada y efectiva política carcelaria que procura la rehabilitación de las personas privadas de la libertad?

Tabla 6. Respuestas de los entrevistados a la pregunta 5

SI existe una política penitenciar que procura la rehabilitación dela personas.	2
NO existe una política penitenciaria que procura la rehabilitación de las personas.	6
La rehabilitación depende de cada persona, independientemente de las políticas penitenciarias que planifique el Estado para ese fin.	2
Total de entrevistados	10

Las falencias que se han detectado, más la percepción sobre el cumplimiento de la pena y políticas penitenciaras, desembocan en la respuesta mayoritaria de los PPL en esta pregunta, al responder en su mayoría que el país no cuenta con una adecuada política ni sistema penitenciaros que rehabiliten al infractor penal. Sin embargo de ello y como se puede ver en otras respuestas la percepción de respeto y cumplimiento de los derechos de los PPL es favorable ampliamente. Por lo que se pude concluir que si bien existe una actitud diferente a los PPL, las carencias de la política de rehabilitación de estas personas aún persisten.

6. De los siguientes derechos contemplados en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal ¿Cuáles cree usted que son respetados?

En el cuadro se presenta el nivel de cumplimiento de los derechos que perciben los PPL de Morona Santiago que se cumplen o no en el cumplimiento de la sanción penal privativa de la libertad.

Tabla 7. Respuestas de los entrevistados a la pregunta 6

Derecho	SI	NO
Derecho a la integridad	8	2
Derecho a la libertad de expresión	2	8
Derecho a la libertad de conciencia y religión	10	0
Derecho al acceso de trabajo, educación cultura y recreación	10	0
Derecho a la privacidad personal y familiar	10	0
Derecho al acceso de trabajo, educación cultura y recreación	8	2
Derecho a la protección de datos de carácter personal	8	2
Derecho a asociarse	10	0
Derecho al sufragio	0	10
Derecho a mantener quejas y peticiones	6	4
Derecho a la información de sus derechos	4	6
Derecho a la salud	6	4
Derecho al acceso de alimentos y agua potable	10	0
Derecho a las relaciones familiares y sociales	8	2
Derecho a la comunicación y visita	10	0
Derecho a la libertad inmediata	10	0
Derecho a las sanciones disciplinarias proporcionales a la falta cometida	6	4
Total personas entrevistadas	10	10

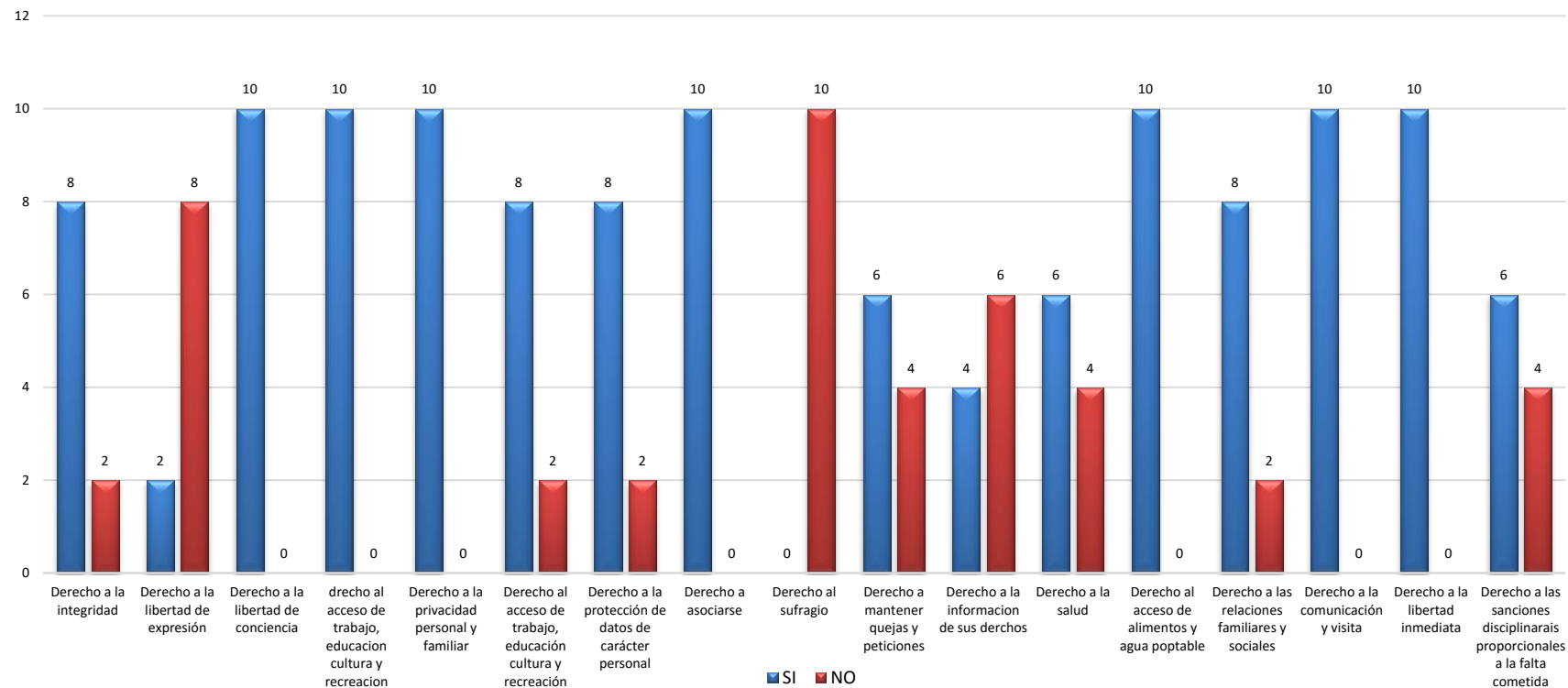


Figura 2. Estadístico sobre el nivel de percepción de cumplimiento de los derechos de los PPL establecido en el Código Orgánico Integral Penal aplicado en el CRS de Morona Santiago

Se podría manifestar que a nivel general se evidencia un respecto y cumplimiento de los derechos que los PPL poseen de acuerdo a la ley constitucional y Código Orgánico Integral Penal del país.

El principal derecho que se siente incumplido es el de la libertad de expresión, pero puede entenderse ello, puesto que una pena privativa de la libertad por su naturaleza misma limita el ejercicio de este derecho.

Por otro lado, y paradójicamente los PPL manifiestan que no son informados de los derechos que la ley garantiza. Lo que querría decir que el conocimiento de los derechos de ellos, más bien se atribuiría a un interés propio dada su condición antes que a una información proporcionada por parte de los funcionarios del Centro De Rehabilitación Social.

Pero de manera general los derechos de los PPL son respetados y cumplidos en el CRS de Morona Santiago, como puede evidenciarse de las respuestas obtenidas a este respecto.

3.2 Métodos de sanciones disciplinarias aplicadas a las Personas Privadas de la Libertad.

Dentro de una comunidad siempre se establecen reglas internas con la finalidad de mantener un orden dentro del grupo y de esta manera sobrellevar una convivencia armónica entre sus miembros. En el caso de los Centros de Rehabilitación Social ocurre lo mismo. Existe un reglamento de conducta que deben observar los PPL dentro de la institución para mantener un orden en la convivencia, este régimen disciplinario tiene como finalidad “garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de la libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El artículo 719 del COPI, atribuye la potestad a las autoridades de los CRS's del país de realizar reglas internas y sanciones, pero enmarcadas en los

lineamientos normativos que se establecen en la Constitución, Tratados Internacionales y el COIP.

En el cuerpo legal penal mencionado, a partir del artículo 719 al 726, se establece el régimen disciplinario que se ha cumplir en los Centros de Rehabilitación Social del país.

Las Sanciones que se establecen por actos de indisciplina son, como o contempla el artículo 725 del COIP, las siguientes:

1. restricción del tipo de visita familiar
2. restricción de las comunicaciones externas
3. restricción de las llamadas telefónicas
4. sometimiento al régimen de máxima seguridad

Cada una de las sanciones deben ser proporcionales a las faltas cometidas, así el mismo COIP, también contienen la tipificación de las faltas de los PPL, entre leves, graves y gravísimas; un ejemplo de una falta leve es la desobediencia a las disposiciones de las autoridades del centro; en tanto falta grave constituye un intento de fuga, por ejemplo.

Los internos en el momento de las entrevistas, manifestaron que cuando se los sanciona por mal comportamiento, los confinan en la “la lagartera” (expresión utilizada para referirse a un lugar donde los aíslan), como una medida de seguridad del mismo PPL y de los demás compañeros.

Otra de las medidas aplicadas en el CRS de Morona Santiago es la restricción de ver a sus familiares por determinado tiempo hasta cumplir con sus sanciones disciplinarias, este es el método más común al momento de aplicar una sanción declinaría a los PPL en el caso del CRS de Macas.

Hay que señalar además que los privados de la libertad afirmaron que durante el cumplimiento de las sanciones disciplinarias, no son objeto de maltrato físico,

ni psicológico, ni verbal, lo que evidencia un respeto a los derechos que se establecen en el sistema normativo de la materia del país.

3.3 Régimen de Visitas de las Personas Privadas de Libertad.

En cuanto al régimen de visitas, estas en el CRS's de Morona Santiago, se realizan dos veces por semana, los días miércoles y viernes, y solo pueden ingresar a realizarla 2 personas por cada PPL; la decisión de quien lo visita, es un asunto interno de cada familia, la autoridad del centro no interviene en esta decisión.

Hay que señalar también que el PPL puede negarse a recibir una visita, en concordancia con lo establecido en el artículo 714 del COIP, que permite esta posibilidad.

El COIP, faculta a la autoridad del CRS para que de acuerdo a un reglamento interno puede establecer el régimen de visitas y horarios, pero siempre respetando las directrices establecidas en el COIP.

Entre otras, las principales reglamentaciones respecto a las visitas se pueden señalar las siguientes:

- Existen visitas conyugales, tienen un lugar para esta clase de visitas, es un lugar aceptable apartado de las celdas del Centro.
- Mientras no existan faltas reglamentarias no existe incomunicación ni restricción de la visitas a los PPL.
- No se permite el ingreso de menores de 12 años. Lo indicado como una medida de salvaguardar la seguridad física y psicológica de los menores.
- Los abogados pueden ingresar a CRS en cualquier momento del día, hasta las 4 de la tarde, con la finalidad de mantener una asesoría legal oportuna y eficiente, así como para mantener informado al PPL acerca de su condición jurídica.

Desde hace un par de años se vienen realizando actividades de vinculación familiar entre los PPL y sus seres queridos a través de la organización de jornadas familiares, deportivas y culturales que persiguen afianzar el vínculo parental y afectivo entre el PPL y su familia y seres cercanos.

En el CRS de Macas, se han organizado este tipo de actividades, en las que a más de compartir una mañana de entretenimiento entre los PPL y sus familias, se organizan diversos tipos de actividades para fortalecer el vínculo afectivo, estas actividades como deportes, actividades culturales, concursos de pintura entre los hijos e hijas de los PPL han sido efectuadas con éxito en el CRS.

Estas actividades han sido coordinadas entre el director del CRS, los PPL y el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, con la finalidad de complementar el proceso de rehabilitación de las personas privadas de la libertad, teniendo un resultado positivo en el impacto de la rehabilitación de los PPL, sin obstar que este mismo impacto ha sido también en sus familiares, puesto que su vínculo afectivo se ve fortalecido. (Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, s.f.)

Incluso en la normativa penal se da importancia a las visitas a los PPL expresando que estas tienen la finalidad de “fortalecer las relaciones con la familia y la comunidad,” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

3.4 Atención médica a las Personas Privadas de la Libertad.

En este aspecto es donde se detectaron la mayor cantidad de falencias y omisiones en el Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago.

Si bien el CRS, cuenta con un área destinada a la atención de la salud, mismo que además cuenta con equipamiento y suministros básicos de atención primaria, el área de atención médica no cuenta con un galeno permanente. El profesional de la salud, un médico general, solo concurre al CRS 3 veces a la semana, es decir, el resto del tiempo los PPL de Morona Santiago no cuentan

con médico permanente, lo que constituye un riesgo para la salud y una incumplimiento de este derecho en favor de las personas privadas de la libertad que cumplen una pena en ese CRS.

A más de la indicada, otras de las falencias principales detectadas en el área de la salud se encuentran:

- No hay psicología de planta, recién se contrató a una hace 5 meses
- No hay médicos especialistas de ningún tipo (odontólogo)
- No existe medicina preventiva
- En ausencia del médico se administra medicamentos por personal no calificado.
- Los medicamentos se entregan son los de automedicación normal; como aspirina, por ejemplo.

En el sistema penitenciario nacional, el tratamiento de los infractores sancionados con pena privativa de la libertad se basa en 5 ejes. Uno de ellos justamente se relaciona con la salud, mismo que se estima en los dos grandes ámbitos de este y que son el preventivo y el curativo. El artículo 705 del COIP se refiere a lo mencionado indicando además que es el sistema de salud pública es el encargado de la salud en los CRS del país.

En conclusión se puede manifestar que en el Centro de Rehabilitación Social de Macas, Morona Santiago, aun se evidencian falencias en el ámbito de la salud, tanto preventiva como curativa, y tanto en el ámbito fisiológico, psicológico y emocional de los privados de la libertad.

Con la finalidad de mejorar la atención en este campo y de mantener la seguridad en la salubridad de los PPL, debe incorporarse en la nómina del centro de rehabilitación un médico permanente, así como también un odontólogo, y un psicólogo, que son el personal médico mínimo con que debería contar un CRS.

En los casos de presentarse alguna emergencia dentro del centro de rehabilitación se realiza el traslado del paciente al hospital de la ciudad que queda relativamente cerca del CRS.

3.5 Atención educativa a las Personas Privadas de la Libertad

Otro de los ejes de tratamiento de las personas privadas de la libertad es de la educación. Tanto la Constitución como el COIP manifiestan el derecho de los PPL de tener acceso a esta posibilidad, y de hecho, el artículo 704 del este último cuerpo normativo establece que el sistema penitenciario y las autoridades de cada Centro de Rehabilitación Social del país, deberán organizar acciones para el cumplimiento de este derecho fundamental no solo de los que se encuentra sancionados penalmente con una pena privativa de la libertad sino de todo ciudadano.

El mismo artículo citado establece que el nivel académico que deben obligatoriamente alcanzar los PPL, mientras cumplen su sanción es de educación básica y bachillerato.

En el CRS de Morona Santiago existe un programa para la consecución de este derecho, se dictan clases a diario de educación básica en donde se imparten asignaturas para aprender y perfeccionar destrezas básicas como la lectura, escritura, y demás desarrollo y perfeccionamiento de habilidades primordiales como la suma, resta, multiplicación y división.

El Centro de Morona cuenta con un infocentro, en el que si bien no existe el servicio de internet, si cuenta con computadores para completar la educación académica de los PPL en esta área tecnológica tan importante en la actualidad.

La utilización de estos servicios que existen en el CRS son de libre acceso para todos los PPL, quienes para utilizarlos y acceder a ellos deben registrarse previamente para que se les asigne un horario de clases, y un horario de uso del infocentro, lo antes dicho más que como una medida de seguridad sobre

los PPL es concebida como un modo de organización y optimización de estos espacios de académicos.

Hay que nombrar que pese a que uno de los PPL inscrito en un programa educativo sea sancionado por una falta disciplinaria que cometa y que le limite algunas libertades y actividades dentro del Centro, no se le restringe el acceso a las clases en que se encuentre inscrito.

En cuanto a la infraestructura del centro en al área destinada a la educación, este cuenta con un aula destinada para la impartición de las clases mencionadas, la cual se halla debidamente adecuada para el efecto y presta la facilidad para que los profesores puedan ejercer esta labor.

El personal docente que allí presta sus servicios, se encuentra laborando bajo contrato directamente con el Centro de Rehabilitación Social. En la actualidad son dos los profesores en el Centro, que como se dijo imparten clases en las destrezas antes mencionadas especialmente pero no son las únicas.

Para reforzar el sistema educativo y los conocimientos impartidos el interno del CRS cuenta con una biblioteca, que aunque no es grande posee material bibliográfico suficiente de acuerdo a las finalidades de las clases y ocio de los PPL.

La biblioteca es de acceso libre para todo PPL, no solo para aquellos se hallan inscritos en los programas educativos. Esto puede entenderse no solo como un medio académico de educación, sino también como una difusión y acceso de la cultura y de utilización provechosa del tiempo libre.

Este programa de educación es uno de los de mayor aceptación y mayor demanda dentro del centro de rehabilitación social. Se puede percibir que dentro del sentir de los PPL existe una convicción de que la educación es un medio para su rehabilitación y que además les dota de herramientas para una reintegración a la sociedad cuando recobren su libertad; se puede apreciar que

en medio de lo mencionado reconocen su culpa, su error cometido y por lo tanto están dispuestos a enmendarlo, y esta es una de las maneras de hacerlo, para su bien, el de los suyos y el de la sociedad en general.

Si embargo de lo indicado en esta área educativa, una de las limitantes que se puede apreciar es que la educación en el centro solo puede avanzar hasta la obtención del bachillerato; no existen programas formales para la formación en 2do y/o 3er nivel, situación que debe tratar de enmendarse para permitir a los PPL que puedan acceder a una carrera universitaria incluso, lo que les otorgaría un medio de subsistencia en la reintegración a la sociedad dotándoles de una carrera profesional que les permita subsistir.

Es interesante también señalar que los PPL que ya han culminado con el bachillerato o que ya poseían ese nivel académico, se prestan como asistentes en las clases para ayudar tanto a los profesores como a sus compañeros para que las clases sean más personalizadas y se pueda obtener un mejor resultado en el academización de los demás que se hallan en proceso de aprendizaje o perfeccionamiento.

3.6 Actividades realizadas por las Personas Privadas de la Libertad

En el Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago, existe un espacio verde, denominado por los PPL como “El Rancho”, área que se les entregó y donde ellos montaron una mini granja avícola, donde realizan diversas actividades como; cuidado y crianza de pollos, siembran y cosechan hortalizas y legumbres que además las consumen en sus alimentos diarios.

La actividad que se realiza en el taller emblemático es la de Carpintería, misma que ha sido de gran acogida por los PPL's, y que ha servido de medio de rehabilitación. Esta es un área bastante grande y bien equipada donde los PPL's hacen sus trabajos y los venden afuera obteniendo ingresos para su familia mismos que les son entregados bajo indicación expresa del PPL. El

instructor del taller es un PPL de vasta experiencia en el área de la ebanistería.
(Ver Anexo 1)

El área de carpintería se halla subdividida en 30 pequeños talleres que cuentan con el equipamiento necesario para el desarrollo de la actividad. Esto como un medio de rehabilitación y como un medio de subsidencia para los PPL, quienes en la elaboración de muebles desde los más sencillos como sillas, a los más complejos y grandes como juegos de sala, dormitorio o comedor, han sido vistos como una opción ocupacional y de empleo.

El periodo de mayor trabajo en esta área son en los meses previos al día de la madre. Los productos que los PPL fabrican, oscilan entre los 80 y 600 dólares de acuerdo al producto, como una silla de bebé o un juego de comedor de 8 puestos, respectivamente. (Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, s.f.).

En el taller existe un eficiente control de la seguridad física de ellos y de las herramientas por las razones que se pueden desprender del hecho de tener acceso a artefactos que pueden ser utilizados indebidamente.

En el caso del taller de carpintería a diferencia de las clases educativas, el PPL que ha cometido una falta disciplinaria si puede ser objeto de restricción de acceso a esta actividad.

Dentro del Taller de carpintería se imparten también conocimientos sobre pintura y lacado aplicado a la ebanistería.

El CRS cuenta con áreas deportivas, tienen dos canchas poli funcionales en donde se realiza actividad física como el básquet, voleibol y futbol especialmente. Las autoridades del Centro les dotan de los implementos necesarios para la realización de estas actividades.

Como un complemento a lo indicado y con la finalidad de integrar a los PPL se organizan torneos deportivos internos en las disciplinas deportivas mencionadas.

Otra de las actividades que se desarrollan es la realización de talleres vivenciales de intercambio de experiencias como tratamiento para las adicciones que algunos PPL poseen. Estas se realizan con un psicólogo que es quien dirige esta actividad, y a decir de los internos resulta beneficiosa y de buenos resultados.

Entre las instalaciones del Centro se encuentra también una pequeña iglesia en donde se celebra misa cada martes. No es obligatoria la asistencia a este acto religioso, ello constituye, como tal en la aplicación, un soporte espiritual para los PPL. Las autoridades del Centro tienen total apertura a que se organicen talleres de tipo religioso, espiritual por parte de los diferentes grupos que los quieran realizar, no existe una restricción sobre ello, siempre y cuando este encaminada la actividad a la ayuda de la rehabilitación de los PPL.

Estas actividades constituyen un cumplimiento de los derechos que la Constitución y COIP establece en favor de los PPL y como medio de rehabilitación en el sistema penitenciario del país, que en su normativa, específicamente en el artículo 203 de la Constitución sobre el sistema de rehabilitación social expresa:

“En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), lo que en este caso se cumple y es una labor fructífera tanto para los PPL, el CRS y la Sociedad.

4. Capítulo IV. Creación de un Reglamento Integral para los Reclusos del Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago.

La imposición de una pena privativa de la libertad afecta a la vida del infractor de una manera invasiva y que incluso causa efectos colaterales a la aplicación de esta, efectos que se reflejan no solo en el PPL, sino en el entorno familiar y social del infractor; así como también se ven restringidos varios aspectos y derechos de las personas que son objeto de ese tipo de sanción.

En virtud de ello, y como seres humanos a quienes se busca no castigar sino rehabilitarlos para su reingreso a la sociedad, se han emitido en varios convenios internacionales así como leyes, derechos y garantías que los estados deben a estas personas para garantizar su integridad personal, física, emocional, y psicológica; así como para, en el cumplimiento de la sanción, poner como pilar los objetivos que favorezcan un nivel de vida digno de los PPL y también una preparación para su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

Pese a los errores cometidos y a las infracción que han consumado las personas, deben ser tratadas como seres humanos, es así que por ejemplo, las Naciones Unidas han emitido un documento donde se establecen “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos” misma que ha sido adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, que manifiesta que los personas privadas de la libertad deben gozar de garantías y derechos que les doten de una vida digna mientras cumplen con su pena, así como dotarles de herramientas para su reinserción social. Si bien estos principios pueden constaren la legislación nacional, son también elementos a tomarse en cuenta en la elaboración de un reglamento interno de un CRS para la consecución de fines y el respeto a los derechos de los PPL; se presentan a continuación el enunciado del citado documento;

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos 5 y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 33 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo 33, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial. (Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, s.f.)

4.1 Tratamiento a las Personas Privadas de Libertad en su ingreso al Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago

Cuando una persona es ingresada al Centro de Rehabilitación de Morona Santiago es informada verbalmente de los derechos que posee y le asisten dada su condición.

El Código Orgánico Integral Penal, entre los derechos que reconoce a los PPL en el artículo 12 numeral 10 establece que:

La persona privada de libertad, en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de libertad, tiene derecho a ser informada en su propia lengua acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios de los que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información deberá ser pública, escrita y estar a disposición de las personas, en todo momento. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Este derecho y deber de la autoridad se realiza no se realiza de una manera óptima, ya que la información se la realiza de manera verbal únicamente, y no de manera escrita. Incluso, se estima que, los derechos de los PPL no deben ser informados únicamente en su ingreso, sino que debe existir un reglamento interno escrito, mismo que debería ser entregado al PPL a su ingreso al CRS; y que se podría hacer extensiva incluso a la familia del PPL, con la finalidad de que ellos también tengan conocimiento de los derechos que los asisten legalmente y de esta manera comprueben el respeto o no de los derechos de su familiar sancionado con pena privativa de la libertad.

Un ámbito preocupante en el ingreso de una persona a un CRS, y que fue detectada en la presente investigación, recae en el ámbito de la salud. Al ingresar una persona al centro de Morona Santiago en calidad de PPL, se le debería realizar siempre un examen médico previo, para establecer su condición física y de salud. Por seguridad de esa persona, y por la de los demás internos en el CRS. Sin embargo esto no siempre se realiza, y cuando ocurre no es de una manera muy prolija.

El COIP (art. 683), a este respecto determina que “Toda persona se someterá a un examen médico antes de su ingreso a los centros de privación de libertad y se le brindará, de ser necesario, atención y tratamiento.” Lo que evidencia tanto la importancia de la salud como la necesidad de respetar ese derecho.

4.2 Proceso para la promulgación de expresión de las personas privadas de libertad.

Como se había visto anteriormente, dentro de los derechos de los PPL se encuentra el de la libertad de expresión. Pero esta no solo debe ser entendida en la capacidad de que tenga una de estas personas para comunicarse con los demás sino que abarca otros ámbitos más amplios que se derivan de ello, como por ejemplo el ser atendidos en la demandas justas sobre sus condiciones de vida dentro del CRS.

Los PPL tienen la posibilidad de enviar cartas dirigidas al director del CRS de Morona Santiago con la finalidad de hacer conocer cualquier novedad sobre el centro, así como sus inquietudes personales que pudieren tener en referencia al cumplimiento de la pena.

Pese a ello se evidencia que es necesario exista un reglamento orgánico funcional del CRS de Morona Santiago donde se manifieste la creación de una instancia administrativa encargada exclusivamente de atender las comunicaciones de los PPL para poder encaminarlas a cada estamento

pertinente y dejar al director una labor más centrada solo en lo referente exclusivamente al centro de rehabilitación social y su funcionamiento óptimo.

Dentro del Centro existen algunos grupos de PPL que se forman en el convivir diario, agrupaciones que son de hecho y que más obedecen a una afinidad de amistad antes que de otra naturaleza y que en reiteradas ocasiones se convierten en las portavoces de los PPL para trasladar inquietudes y quejas de ellos al director del CRS.

Es por esto que debería existir una comitiva formada desde los PPL que sea el nexo de comunicación entre estos y el director del CRS, así como una agrupación de estos que vele por el cumplimiento de los derechos de los PPL ante el director y cualquier instancia administrativa, para encaminar cualquier queja u observación a este respecto.

Otra vía de expresión, es el acceso a la información externa, de lo que sucede en país, y el mundo, en este campo no existe el suficiente acceso a la información externa salvo con los radios que tienen en los diferentes talleres. Se deberían gestionar por parte de del Director o del Ministerio de Justicia, la posibilidad de adquirir periódicos, o medios de prensa escrita a fin de que los PPL puedan mantenerse al tanto de que sucede en el exterior del centro, obviamente bajo las medidas de seguridad que demande esta acción.

El derecho de la libertad de expresión es plenamente respetado durante las visitas externas a los PPL, mismas que en su mayoría son especialmente los parientes.

Es también necesario que exista o se realice un reglamento interno escrito, físico del CRS y que el mismo sea distribuido a los PPL y a sus familiares y colocado en la red, para que estos estén informados sobre la organización interna del CRS, así como los derechos, deberes y obligaciones que tienen cada actor respectivamente.

Si bien existe alguna información en la página institucional del ministerio de la rama, sobre el régimen de visitas a los PPL en los CRS, esta información no es completa, y tampoco es difundida, por lo que se vuelve poco conocida tanto por los PPL como por los familiares.

Si se logara una mejor información en este aspecto se mejoraría y agilizaría el régimen de visitas así como se optimizaría el goce y ejercicio del derecho de libertad de expresión y otros de los PPL.

Esto en virtud de que los PPL, pese a encontrarse en un CRS limitados en su libertad, la comunicación es un medio que los vincula con su familia y seres queridos, a quienes también se debería enviar la información acerca de la reglamentación del Centro, por ejemplo a través de la entrega de un ejemplar escrito por cada familia del PP

4.3 Ejercicio de profesión de fe

La Constitución de la República (artículo 66) expresa su cometido sobre a libertad de poder practicar la religión o credo que decida cada persona, esta expresión o convicción espiritual es muy íntima de cada persona y por ende puede servir para dar soporte anímico y psicológico los PPL durante el cumplimiento de su pena.

Pese a que si bien existe una pequeña iglesia y un horario tentativo destinado para el ejercicio de este derecho en el CRS de Morona Santiago, los horarios y los días no siempre se cumplen a cabalidad, por lo que establecer con seriedad y puntualidad estas acciones dentro de un reglamento interno podría mejorar esta actividad.

Por otro lado, debe establecerse la posibilidad de que otros grupos religiosos también puedan realizar actividades de soporte espiritual dentro del centro para un mejor tratamiento de los PPL que deseen acogerse a estos programas.

La religión, cualquiera que sea, imparte la importancia de la práctica de ciertos valores, como la honradez, la honestidad, obrar de manera justa etc., puede constituir un soporte anímico y espiritual para los PPL, lo que contribuiría a su rehabilitación.

La práctica religiosa como el catolicismo, especialmente en nuestra sociedad, ha demostrado que ayuda a los PPL, ya que ellos mismos, manifestaron sentir “momentos de paz, reflexión y porque no de verdadero arrepentimiento.” Una persona privada de la libertad, según incluso la página institucional del Ministerio de Justicia, manifiesta que “llevaba 9 años sin participar de una misa, nunca pensé que podría llegar el momento de estar en misa aquí dentro, [...]” (Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, s.f.).

4.4 Actividades de trabajo, educación, cultura y recreación

Si bien, como se ha manifestado, de lo observado en el trabajo de campo existe relativamente algunos avances en los campos enumerados en el CRS de Morona Santiago, aún existen falencias que deben subsanarse, y que mejor si son establecidas en un reglamento ciertos lineamientos que eviten el cometimiento de estas falencias, como las siguientes:

Establecer los horarios y organización para la producción y cuidado de los oficios que se imparten en el CRS, como el de carpintería por ejemplo, que es el más importante del Centro de Morona Santiago.

Llegar a crear vínculos con universidades a distancia para que los PPL puedan acceder a un título de segundo nivel y tercer nivel, dotándoles mediante esto la posibilidad de optar por una carrera profesional que les permita poder enfrentar la vida y ser productivos en la vida en sociedad.

Deberían crearse talleres de pintura, arte, música y otras actividades culturales que puedan contribuir no solo al esparcimiento y utilización del tiempo libre de los PPL, sino como medios de formación académica que les doten de destrezas para su vida en la reintegración a la sociedad.

Crear programas de recreación, como por ejemplo los que se han realizado como, mañanas familiares, campeonatos internos deportivos, de juegos tradicionales, etc., y mejorar los ya existentes.

4.5 Visitas a las personas privadas de la libertad

Para el régimen de visitas si bien se encuentran establecidos horarios para realizarlos, se evidencia que la falta de información formal por parte de las autoridades a las personas sobre por menores de cómo efectuarlo son manifiestas, justamente por eso la necesidad de que un reglamento escrito deba existir y que sea también difundido tanto a los PPL, como a sus familiares a través de la entrega de un ejemplar por familia de PPL.

Si se lograra una mayor difusión de la reglamentación en este sentido especialmente con la personas que visitan habitualmente a los PPL se economizaría tiempo en la revisión previa a la realización de la visita.

Es por esta razón que se debe realizar la impresión de un reglamento interno para entregarse a cada familia del PPL, y no solo colocar este tipo de información en la página web, pues aún es necesario realizar esta actividad de impresión de ejemplares físicos debido a que por las características de la población del lugar no se tienen una accesibilidad masiva al internet, ni la costumbre en realizarlo.

4.6 Asociación entre las personas privadas de la libertad

Existe una relativa estructura organizativa de los PPL dentro del Centro, pero de manera dispersa y variada, misma que obedece a demás a una situación de hecho antes que a un requerimiento reglamentario, es decir, se identifican grupos de PPL dentro del CRS de Morona Santiago pero con las características ya mencionadas.

Pero a criterio del autor, esta organización debe estar dotada de una base que la legitime y legalice, provocando una fuente de relación entre los PPL, y entre los PPL y las autoridades administrativas del CRS.

Por lo tanto en un reglamento interno debe haber la posibilidad de que exista una organización formal de los PPL, con una representación que vendría a ser el nexo con las autoridades del CRS.

4.7 De las Quejas y Peticiones ante las autoridades por parte de los reclusos.

Las condiciones de vida dentro de un centro de rehabilitación social, demanda una voluntad política del Estado, una eficiencia de administración de las autoridades de turno tanto centrales, como de cada CRS, pero en medio de todo ello los beneficiarios o perjudicados de una adopción de medidas en la política y administración penitenciaria serán en último término las personas privadas de la liberada; en tal virtud las principales personas que pueden manifestar la vivencia de los beneficios o perjuicios de la administración penitencia deben tener la posibilidad de presentar comentarios, quejas, criterios que permitan una mejora en sus condiciones de vida.

Si bien como se dijo, la organización de los PPL, en representantes es un modo de ello, también debe existir un canal de comunicación individual directo entre los PPL y las autoridades del CRS, a fin de que puedan tomar correctivos para una mejora en el nivel de vida de los internos. Lo indicado debe estar contenido en un reglamento interno escrito que lo permita y se pueda regularizarse debidamente.

4.8 Acceso a los medios de salud dentro del Centro de Rehabilitación Social

El derecho del acceso a servicio de salud, como se ha evidenciado, es uno de los derechos más importantes de los PPL y de las personas en general.

Las falencias en este ámbito del CRS de Morona Santiago han sido ya nombradas anteriormente, y justamente por ello es que en un reglamento interno del CRS deben tomarse correctivos para subsanar la vulneración al derecho de acceso a la salud de los PPL.

El reglamento interno por lo tanto debe contemplar la contratación de un médico permanente en el centro de Rehabilitación Social. Tanto en las áreas de medicina general, odontología y psicología que son las necesidades básicas que demanda un centro de este tipo.

Otro de los aspectos importantes y observados en esta esfera, es que durante el trabajo de campo no se pudo observar que existan facilidades, ni estructuras ni celdas especiales para el caso de las personas privadas de la libertad que posean algún tipo de discapacidad física.

4.9 Acceso a la alimentación dentro del Centro de Rehabilitación Social

Este aspecto al parecer en lo percibido durante las visitas realizadas al Centro de Rehabilitación Social de Morona Santiago, es bastante bueno, los PPL cuentan con sus comidas diarias y a horas establecidas.

Incluso hace pocos días justamente el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, entregó al centro de rehabilitación social de Macas - Morona Santiago un kit de 300 kits para que los PPL puedan recibir y servirse los alimentos.

Estos kits cuentan de “un plato soper, un plato tendido y un jarro, [...]” (Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, s.f.)

Pero el aspecto de nutrición no solo que debe entenderse como la provisión de alimentos, sino como parte de la salud de las personas, debe entenderse como una política de salud preventiva, por lo que el asesoramiento con un nutriólogo sobre las dietas que deben llevar los PPL deber ser instituido y relacionado al área de la salud del CRS.

5. Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones

5.1 Conclusiones

La libertad está constituida en la capacidad del individuo en realizar o no una acción por su voluntad en consumarla. Pero también podría decirse, que la libertad es la no intervención de los demás en condicionar las acciones de otro ser humano, es decir, de acuerdo a lo expresa la libertad podría entenderse desde dos punto de vista, el endógeno del individuo, y desde una esfera exógena a este, lo que en doctrina se ha denominado como libertad positiva y libertad negativa respectivamente, y las penas que privan la libertad de una persona se vinculan principalmente a la limitación de acción externa del individuo.

La aplicación de una pena a un individuo que ha cometido una infracción penal tiene una finalidad. Las teorías sobre el fundamento y finalidad de la pena, como las absolutas, las relativas principalmente estiman solamente que la pena tiene un rol ratificadorio de la norma jurídica penal, y de prevención.

Sin embargo de lo mencionado, la aplicación de la pena aun infractor y más aún cuando esta afecta un bien jurídico tanpreciado como es la libertad debe perseguir una finalidad ulterior más profunda e integral que el amedrentamiento o la retribución de un mal. Debe por lo tanto rehabilitar al individuo para que puede este reintegrarse a la sociedad y su entorno familiar. Los centros de rehabilitación social por lo tanto deben contar con los medios necesarios para el cumplimiento de esta aspiración de rehabilitación y reeducación de la personas que han infringido la ley penal.

El sistema penitenciario del país, y los Centros de Rehabilitación Social como uno de los componentes fundamentales de ello en resumen puede manifestarse que lo que buscan en la aplicación de una pena privativa de la libertad, es la rehabilitación y la reintegración del PPL a la vida de la comunidad. El respeto a los derechos de los personas que se hallan en esta

situación, mismos que se establecen en la Constitución y el COIP; se bien intentan ser cumplidos, no siempre se logra con este cometido, no solo por una falta de recursos económicos que lo permitan, sino como una falta de cumplimiento con el deber que tiene cada estamento de la estructura orgánica del Estado, en este sentido, especialmente en el área de salud es donde mayormente se evidencia esta falencia, misma que no se ha subsanado del todo, por lo menos mientras se realizó la investigación de campo.

Las medidas que se aplica para una sanción penal debe buscar la rehabilitación de la persona infractora. Especialmente las penas que restringen un bien jurídico tan importante como el de la libertad plantean también un problema afectando varios aspectos de la vida de la persona. La separación de su entorno familiar, de su entorno social, la pérdida de la libertad, de la capacidad de movilidad humana, la pérdida de un medio para ser productivo para su familia, la ansiedad que provoca el mismo hecho del encierro son consecuencias que acarrea este tipo de sanciones. En medio de todos estos complejos aspectos de que tienen que enfrentar los PPL, el respeto a sus derechos constituye una forma por la que Estado trata de aminorar los impactos de la privación de la libertad y a la vez se busca la rehabilitación dela PPL.

Los derechos de los PPL y los ejes en los que se basa la rehabilitación de los PPL, se encuentran imbricados los unos con los otros, por lo que una limitación o restricción a uno deviene en la restricción de otro, por lo que, es menester, que los derechos de los PPL se cumplan en su integridad para la rehabilitación de las personas que cumplen una pena de privación d la libertad.

Existen en el caso del CRS de Morona Santiago la realización de actividades que no solo respetan los derechos de los PPL, establecidos en la Constitución y en el COIP, sino fomentan la realización de una rehabilitación social de los PPL, como son las actividades de integración familiar que se han realizado, como un afianzamiento de este vínculo de los PPL y de un modo de no deslindarlos de este aspecto tan importante en la vida de una persona.

El área que más falencias presenta es la de la salud. Se evidencia que no existe un médico permanente para que atienda a los PPL del Centro de Morona Santiago. También es manifiesta la necesidad de un odontólogo y de un profesional de Psicología para que colabore en esta área, pues más allá de cumplir un derecho manifestado en la Constitución y el COIP, esto constituye un mecanismo de seguridad para la garantizar la salubridad y bienestar de todo el CRS y de los PPL., por lo que es apremiante enmendar esta falencia.

No existe un reglamento interno escrito que regule aspectos más particulares propios del CRS de Morona Santiago. Las regulaciones que sigue esta institución se encuentran basadas en lo que establece el COIP, pero es necesario realizar además un reglamento interno para que regularice y optimice varios aspectos del CRS, como los que se han mencionado durante el trabajo presentado.

5.2 Recomendaciones

De las entrevistas realizadas, la pena de privación de la libertad en la mayoría de los casos, son percibidas como una retribución de la sociedad contra la persona que realizó una infracción penal, es decir, existe una percepción retribuida de la pena y del sistema penitenciario en el país. Concepción que debe ser replantada y explicada a los PPL para que juzguen que la pena no solo persigue esas finalidades sino por sobre todo un objetivo de rehabilitación para una reinserción social de los infractores penales.

La salud no debe ser entendida solamente como el derecho a tener atención médica cuando se padece de una enfermedad, sino que abarca aspectos más amplios, como puede ser un entorno higiénico, una buena alimentación, ropa limpia, salubridad de las instalaciones de los CRS, etc., y todo aquello que permita un desarrollo de la vida en el CRS dentro un rango de bienestar tanto físico como psicológico. Es decir, el derecho a la salud, no solo es el derecho a curarse sino a la prevención de enfermarse.

Por lo tanto las instalaciones, la infraestructura del CRS deben contar con los recursos materiales y humanos necesarios para el mantenimiento y preservación de la salud de los PPL. Por lo que la contratación inmediata y permanente profesionales de la salud, en el área general, odontológica, psicológica y de nutrición inclusive es urgente.

Se debe obligatoriamente, como lo estipula la ley (COIP) incluir la práctica de un examen médico y psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo, inmediatamente después del ingreso de una PPL al establecimiento de rehabilitación social, con el fin de constatar su estado de salud físico y mental; para asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud para precautelar la salud del PPL que la padezca y prevenir cualquier contagio posible ; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

Es necesario la adopción, publicación y difusión de un reglamento interno del CRS de Morona Santiago, que guardando lineamientos establecidos en la Constitución y la ley, establezca de manera más específica la regulación de los diferentes aspectos particulares del centro. Pues devendría esto en un mejor funcionamiento del centro, una agilidad y mayor eficiencia en la administración del CRS, mejoramiento de la calidad de vida de los PPL, mejor información al entorno familiar de interno, que son los engranajes principales en la consecución de la rehabilitación de una persona sancionada con una pena privativa de la libertad.

Referencias

- Acevedo, A., & López, A. (1996). *El proceso de la entrevista: conceptos y modelos*. México: Limusa.
- Arnosó, A. (2005). *Cárcel y trayectorias psicosociales: actores y representaciones sociales*. Donostia San Sebastián: Alberdania S. L.
- Arroyo, L., Neumann, U., & Nieto, A. (2003). *Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo: el análisis*. Castilla La Mancha: Universidad de Castilla La Mancha.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución del Ecuador*. Quito: Lexis S.A.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis S.A.
- Berlín, I. (2004). *Sobre la libertad*. Madrid- España: Alianza.
- Berlín, N. (1993).
- Bobbio, N. (1993). *Igualdad y libertad*. Barcelona - España: Paidós.
- Bobbio, N. (2009). *Teoría General de la Política* (3ª ed.). Madrid - España: Trotta.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carbonell, M. (2011). *Desafíos a la libertad en el siglo XXI*. Quito - Ecuador: Cevallos librería jurídica.
- Carrara, F. (2000). *Programa de Derecho Criminal : parte general volumen I*. Bogotá: Temis.
- Castresana, A. (2001). *Nuevas lecturas de la responsabilidad aquiliana*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Constant, B. (1989). *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*. Madrid - España: CEC.
- Crespo, E. (1999). *Prevención general e individualización judicial de la pena*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- De León, V. (2003). *Derecho y prisiones hoy*. Castilla La Mancha: Universidad de Castilla La Mancha.

- Díaz, L. (2011). *Delito, pena, política criminal y tecnologías de la información y la comunicación en las modernas ciencias penales*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Donna, E. (1996). *Teoría del delito y de la Pena Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Escobar, G. (2007). *Sistema Penitenciario V Informe sobre Derechos Humanos*. Madrid - España: Trama Editorial .
- Ferrajoli, L. (2009). *Investidura como Doctor "Honoris Causa" de Excmo. Sr. D. Luigi Ferrajoli*. Castilla La Mancha: Universidad de Castilla - La Mancha.
- García, R. (2001). *Sentido y contenido de la historia de los derechos fundamentales*. Madrid - España: Dykinson.
- Mill, J. (1997). *Sobre la libertad*. Madrid - España: Alianza.
- Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos. (s.f.). *CRS Macas fortalece vínculos familiares de los privados de libertad*. Recuperado el 31 de Enero de 2016, de <http://www.justicia.gob.ec/crs-macas-fortalece-vinculos-familiares-de-los-privados-de-libertad/>
- Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos. (s.f.). *Sistema nacional de rehabilitación social*. Recuperado el 17 de Noviembre de 2015, de <http://www.justicia.gob.ec/sistema-nacional-de-rehabilitacion-social/>
- Naciones Unidas. (s.f.). *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*. Recuperado el 12 de Enero de 2016, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx>
- Nogueira, H. (2002). *LA LIBERTAD PERSONAL Y LAS DOS CARAS DE JANO*. Santiago de Chile- Chile.
- Organización de los Estados Americanos. (s.f.). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 21 de Enero de 2016, de <http://www.humanium.org/es/derechos-civiles-politicos/?gclid=CPaAp539oM0CFY4lgQod-ZEHMQ>
- Organización de los Estados Americanos. (s.f.). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Recuperado el 08 de Enero de 2016, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

- Ortega, G. (2015). *Derechos humanos en el siglo XXI*. Alicante: Editorial Club Universitario.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta .
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 12 de Enero de 2016, de <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>
- Zaffaroni, E. (1982). *Tratado de Derecho Penal Parte General III*. Buenos Aires: EDIAR.
- Zaffaroni, E. R. (1982). *Tratado de Derecho Penal Parte General III*. Buenos Aires: EDIAR.

ANEXOS

Anexo 1. Taller de Carpintería del CRS de Macas



Tomado de. (Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, s.f.)

El CRS de Macas cuenta con un amplio y bien equipado taller de carpintería en que los PPL pueden desarrollar el oficio de la carpintería, como un medio de rehabilitación, uso de tiempo libre, y formación de un oficio para la vida fuera del CRS.

Anexo 2. Cuestionario para la aplicación de entrevista / encuestas

UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS Facultad de derecho y ciencias sociales

Tema: Los derechos de las personas privadas de libertad en los Centros de Rehabilitación Social: El caso de Morona Santiago

Instrucciones:

- Lea con atención cada una de las interrogantes que a continuación se le presentan.
- La información obtenida es de carácter reservado. Servirá únicamente como referente investigativo, razón por lo cual le solicitamos que responda con la mayor sinceridad.

- 1. ¿Qué función considera usted cree que persigue la aplicación de una pena en la legislación penal ecuatoriana?**

- 2. ¿Conoce usted cuales son los derechos de los que gozan las personas que han sido sancionadas con penas privativas de la libertad?**

- 3. ¿Considera que los derechos que asisten a los privados de la libertad son respetados en los centros de rehabilitación social del país; especialmente en el de Morona Santiago?**

- 4. ¿Cuáles cree son las principales carencias y falencias de los centros de rehabilitación social, como el de Morona Santiago en este caso?**

- 5. ¿Cree usted que existe en el país una adecuada y efectiva política carcelaria que procura la rehabilitación de las personas privadas de la libertad?**

- 6. De los siguientes derechos contemplados en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal ¿Cuáles cree usted que son respetados?**

1. Derecho a la integridad
SÍ No
2. Derecho a la libertad de expresión
SÍ No
3. a la libertad de religión
SÍ No
4. Derecho al acceso de Trabajo, Educación, Cultura Recreación
SÍ No
5. Derecho a la Privacidad Personal y Familiar
SÍ No
6. Derecho a la protección de datos de carácter personal
SÍ No
7. Derecho a Asociarse
SÍ No
8. Derecho al sufragio
SÍ No
9. Derecho a presentar quejas y peticiones
SÍ No
10. Derecho a la información de sus derechos
SÍ No
11. Derecho a la Salud
SÍ No
12. Derecho al acceso de alimentos y agua potable
SÍ No
13. Derecho a las relaciones familiares y sociales
SÍ No
14. Derechos a la comunicación y visita
SÍ No
15. Derecho a la libertad inmediata
SÍ No
16. Derecho a la aplicación de sanciones disciplinarias proporcionales a la falta cometida
SÍ No